

De. & Venta.



En la Real Audiencia de Sevilla

SELLO MARTO, VEINTE  
MAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY

Dia 13. de Mayo  
1762. con sello  
quatro libras  
Copia

Yo el Sr. Juan Estevan Maestro  
de mi heredad, y sucesiones, y de los que de mi, y ellos huvieren título, y causa,  
vendiendo, y doy en venta Real, por precio de heredades para si en persona, a Vicente  
Shubri, menor de este nombre, Sabrador, y vecino de esta Villa, que es presente,  
y a quien su derecho representare, quatro jornales de tierra, o lo que fuere, plan-  
tada en parte con algunos algarrovos, e higueras, y parte inculta, sita en el ter-  
mino de la antedicha Villa, y en la partida llamada la faja de l'moro, que  
linda de un lado con tierras de Gaspar Falomir, de otro con las de la villa,  
por parte de arriba con las de Joseph Laguna de Gaxpo, y por la parte de  
abajo con camino Real; con todas sus entradas, y salidas, y con sus costumbres,  
y servidumbres, y todo lo de demas que le pertenece de hecho, y de derecho,  
libre de tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion, especial, ni gene-  
ral, y portada de la azequia, por precio de setecienta libras, de moneda co-  
mune de esta Reyno de Valencia; la qual cantidad confieso aver  
recibido del dicho Vicente a toda mi satisfaccion, y por no ser de presente  
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Se yo de la entre-  
ga, e prueba, y demas de este caso; y estorço la carta de pago, y finiquito en  
forma; y declaro que el justo valor de dicha tierra, son las dichas setecien-  
ta libras, por mi recibidas, y de las que mas pueda tener, y valer en qualquiera  
forma, y cantidad que haga quicda, y donacion, pura, perfecta, y acabada,  
al dicho Vicente Comprador, inter vivos, con inconvencion, y renuncio la  
Ley de los donamientos Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, o permutta, por mas, o menos de la mitad  
de justo precio, y por quatro años para repetir el engaño, y que se redigiere  
este contrato a su valor, si padeciera dolo, y las demas Leyes que con ella con-  
cuerdan; y desde que en adelante me serapoder, de iure, y a parte de el, accion,  
propiedad, y posesion, título, voz, y Ruego, y todo qualquiera de-  
recho, que me perteneciere a la dicha tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y  
paso en el mencionado Vicente Comprador, y en quien su heredero en un

2  
dicho, para que como propia, vuya la posesion, goze, cambie, venda, y  
enagené á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna:  
Exceptis Nexicis locis Varietis Militibus, et personis Religiosis, et  
aliis qui de for Valentis non exsunt, nisi dicti Nexici iuxta Seriem,  
et tenorem forinari cuper hoc editi. Bona ipsa aditam suam adquire-  
rent, vel haberent, y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi  
lugar mismo, y en su hecho y causa propia, para que por su authoridad, ó judi-  
cialmente entre en dicha tierra, tome, y aprensela la posesion, y tenencia de  
ella, y en el interin me constituya por su inquilino tenehedor, á posesedor  
para le poner en ella, cada que me lo pida, y me obligo á la evicion, sequi-  
dad, y saneamiento de esta tierra, en el manara, que se qualquiera deleyto  
debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su  
parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque esta hecha la publicacion  
de probanzas, tomare la voz, y defenza, y los seguire, y acabare á mi costa, hasta  
vencerlos, y dexarlos en quieta posesion, y lo mismo hazeré mi heredero, y  
no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolvere las dichas se-  
tenta libras, que me ha pagado, las labores, y aumentos, que hubiere hecho,  
y los daños, y costas que se le requieren, y elima valor adquirido con el tien-  
po, y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere  
executiva de plazo asignado á la hora que llegare. Al caso referido, seme  
execute con un juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dixere,  
y jurestramueba de que le reservo, aunque de derecho se requiera; y por  
todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder á los  
Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de  
Borriol, á cuya jurisdiccion me sometto, é amito bienes, renuncio mi domici-  
lio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley reconvenierit de jurisdiccion  
ne omnium Judicium, y la última Pragmatica de las remisiones, y otras  
leyes, é fueros de mi favor, con lo general de lo dicho en forma para  
que me apremien á lo así cumplir, como por la sentencia pasada, en  
authoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio  
hoyto yo en la Villa de Borriol, á los trece dias del mes de Enero, año  
de mil setecientos eixenta, y dos; siendo presentes por testigos Joseph  
Grañera el Maestro de Botecario, y Joseph Portales Labrador, y ambo ve-  
jinos de dicha Villa; y el Notario ante el qual yo escrevi, y en presencia  
doy fe, que conosco) lo firmo

Juan Esteve

Philippe Milán, y Craxi



Esc.ª de obligacion y requirida. Sepasse por esta publica escritura la obligacion y requirida, como yo Francisco Oliver y Magdalena Lázaro Conyortes, vecinos de la Villa de Borsuol, havida licencia de Mañudo a Muger, en primer lugar que el dicho privilegio, que de averse pedido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y obligacion de supersona, y bienes, por la que mira al dicho Oliver, yo el scrivano de ello Doy fee, de ella usando los dos juntos de mancomun, et inolidum, renunciando como renunciemos todas las Seys de la mancomunidad; Dacimos: Que por quanto el Venor Don Alfonso Castell, actual Administrador de las Reales Rentas, por lo que toca al partido de la Villa de Castellon de la Plana, y de esta vezine, mediante orden expresa del Venor Administrador General de la Renta del Tabaco, dicho Venor Don Alfonso, por carta mixiva previene a Jayme Pastor Alcalde ordinario, en orden primero, que sea en posesion a la antedicha Magdalena Lázaro, del estanco de tabaco, y de las Reales Rentas, en quanto mira a la antedicha Villa de Borsuol, precedidas las fianzas de requirida; y por quanto a unces el dicho Jayme Pastor se halla ausente, a fin de cumplir, y enomeno cabare los Reales derechos, ayo preciso de que el Venor Vicente Tallares Teniente de Alcalde, en orden segundo, que sea la en execucion lo ante referido; por tanto de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, que el D.º Don Alfonso Branes, hasta a ora estancuero de esta dicha Villa de Borsuol, nos a entregado, en presencia del Venor Vicente Tallares, Teniente de Alcalde, y del infrascrito scrivano, por administracion de la Real Renta, la siguiente.

Primo: Delo tabaco del Brasil, y de polvo diez libras, de adres, y seis onzas, y seis onzas. 10 lib. 6 on.

Otro: De perdrigones catorre libras, y dos onzas, diez. 14 lib. 2 on.

Otro: Un peso pequeño, de alambre, para pesar el tabaco.

Otro: Un peso con las balanzas de yerro, para pesar los perdrigones.

Otro: En dos piezas, de yerro, libra, y media.

Otro: En dos piezas, un quarto, de onza, y medio.

Otro: En otras dos piezas, de yerro, onza, y media.

Otro: y ultimamente unameza mediana con un cajonito, todo de madera de pino, usado, con ferros, pero sin llave.

Cuyos bienes, y producto, a ora entregados, como los que en adelante se nos entregaren, existente el estanco, se obtienen el dicho, de muestra



pasada, en auctoridad de conserjada, y por nosotros conserjada.  
 Eyo la dicha Magdalena Rinuncio Nauvilia, leyes del Reino  
 Venatus conuulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, de Ma-  
 drid, y partida, y las demas de mi favor, porque como asabidora  
 de ella, y auisada por el presente Escrivano del Efeto, que cau-  
 san querezo querezo me valgan, ni aprovechen en este caso, que  
 de averlas explicado, y odo a entender, yo el Escrivano de el  
 Doyfe, y juro por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz,  
 en toda forma de derecho de no oponerme contra esta Escritura,  
 por mi dote, arras, bienes hereditarios, para frenar, ni multipli-  
 cados, ni por otro derecho que me pertenesca, y porque es de mi utili-  
 dad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio,  
 ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-  
 testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion  
 en contrario, ni revocacion de este juramento a quien me lo pueda  
 conceder, y si de proprio instar se me concediere, no usare de ello, pena  
 de perjurio. En cuyo Testimonio, la otorgamos asi en la antedi-  
 cha Villa de Borriol a los veinte dias del mes de Enero, y año  
 de mil setecientos e veinte, y dos, y se lo otorgamos a quienes  
 yo el Escrivano Doyfe, que conosco, y solo lo firmo, el men-  
 cionado Oliver, y por los de demas, que dixeron no saber escribir,  
 por ellos, y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fue-  
 ron: Mosen Joseph Carallo, Benique, y Francisco Ba-  
 vazo el paradero, de dicho Villa de Borriol, deinos, y mora-  
 dores, de todo lo qual Doyfe

Francisco Oliver  
 Mosen Joseph Carallo  
 Benique  
 Francisco Bavazo

**Testamento.** En el nombre de Dios nuestro Señor, yo la Virgen Santi-  
 sima y veneranda, y Señora nuestra, Concepcion Enmancha, ni sombra  
 de la culpa original, desde el primero instante de ser parida,  
 uno, y natural. Amén.  
 Sepase por esta publica Escritura de Testamento, y última y particu-  
 lar voluntad, como yo, Cayme Lorenzo, Judo, por muerte de  
 Theresa Ramos, Labrador, y vecino de la Villa de Borriol, estando en  
 Casa, privado por algunos accidentes corporales; empero hallandome

27. Mayo  
 1765. conserjada  
 numero libro  
 copia  
 H



SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

como me hallo por la Divina clemencia con mi sano entendimiento, constante la voluntad. Recordate la memoria, y condici<sup>o</sup>n tal de mis venturo, y potencias, que puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi testamento para la posteridad, asi pues creyendo, como fielmente creo en los sacrosantos Misterios de la Encarnacion, Veridad, y Concepcion Purissima, como en todo lo de demas, que creo, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, de quien mi pa. confieso, aun que indigno, y humilde hijo, en cuya fe, y crehencia vivo, y espero vivir, y morir con Catholico, y fiel zelo, a este fin sigo por mis Patronos, y Abogados a la Clementissima Virgen, y Madre de Dios, y mia, y de todos los pecadores, y a San Marcos, y San Joseph, su Esposo, y al Principe, Arcangel San Miguel, con cuyo patrocinio espero mi salvacion, y dispongo mi testamento, en la forma siguiente.

Primeramente. Encomiendo mi Alma a Omnipotente que la creo, y redimo con el infinito precio de su sangre, por cuyo dolorado sea hecha vana, salva, y perdonada, y el cuerpo seguidamente mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero, y es mi voluntad que se sepulte en la Iglesia Paro<sup>ch</sup>ial de esta Villa, cubriéndome mi cuerpo con el Santo Habito de Santo Padre San Francisco de Asis, el que quiero. Setome del Convento, y Religioso con el titulo de Santa Barbara, sito extramuros de la Villa de Castellon de la Plana, dando por el la limosna de ochenta reales, con atahut, asistentes a mi entierro. A Reverendo Cura, y Capellanes de la antedicha Paro<sup>ch</sup>ial; Tercero mando Pontifical.

Item. Mando, y es mi voluntad, que se tome bien cuidado de todos mis bienes, en continente setomen cinquenta, y cinco Libras de moneda corriente de esta Reyna, las quales quiero sean invertidas para el bien, y sufragio de mi Alma, pagando de dicha cantidad quanto ira asignado por mi forma de entierro, y funerals, y lo de demas a voluntad de mis albaceas, los que abajo nombrae.

8

Item: Declaro, y en mi voluntad, que el día de mi entierro, me sean celebradas tres Misas cantadas de cuerpo presente, la una de nuestra Señora de la Assumptiō, y las otras dos de N. S. J. quem; y antes de dicha celebraciō se canten las vigueras de difunto en la forma acostumbrada.

Item: Nombro por mis Alibaceas Testamentarias, al Cura, que lo fuere en la Parroquia de S. Pedro de esta d.icha Villa de Borriol, al tiempo de mi fallecimiento, y a Bautista Florens Labrador, mi hijo, a los quales, y a cada uno in solidum doy todo aquel poder, que necesitare, y de derecho se requiera, para que se lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastaren, y cobren sus precios, y se procedido cumplan, y paguen las mandas pias de este mi Testamento, y el que sobrare valga como si yo lo hiciere, y otorgare, y otorguen las Escrituras correspondientes por todo N. S.

Item: Mando, y sego a lante dicho Convento de S. Francisco Padre San Francisco, por el cenenario de Misas recadas, por un mes, y que se de la limosna de quatro libras, y diez reales, de moneda corriente.

Item: Quiero, y en mi voluntad sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis deudas a las personas que deudamente contare con yo deudas, por publicas Escrituras, Cautelas, testigos, o testimonios dignos Leyes, y otras legitimas pruebas, observando siempre el fuero de mas segura conciencia.

Item: Declaro, que auerendo sido interrogado por el presente Excaivano si legava alguna cosa para la fabrica de esta Villa de Borriol, a la Casa Santa de Jerusalem, para la Redempcion de pobres cautivos Chaitanos, a los niños respectiue huérfanos de la casa de S. Pedro San Vicente Ferrer, y Casa de pobres de Buena Señora de la Alliceixordia, ambas Casas de la Causa de Valencia, con otras muchas, que me incinuo, respondi: que no legava cosa alguna, que deservido assi, yo el infrascripto Excaivano de N. S. Doy fee.

Item: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que fui casado, con Theresa Plana, y que esta solamente me trajo en este tiempo, dos jornales de tierra plantada de algarreros, que en el camino de dicha Villa de Borriol, en la paraxida llamada comunmente de l'pla; cu yo dos jornales de tierra selos diendo a Maria Theresa Plana mi hija quando se casó, y tomé estado de Matrimonio con Pedro Juan Colles Labrador, su actual marido.



... materia ...

Clave mercenario:



SE LO G V A R T O V E I N T E  
M A R A V E D I S , A N O D E M I L  
R E C I E N T O S Y S E S E N  
Y D O S .

Item: Declaro, que el dicho matrimonio, que celebré con la ante-  
dicha Theresa Ramos, tuvimos en hijos legítimos, y naturales de legi-  
timo y carnal matrimonio, a la ante dicha Theresa Ramos, actual  
esposa de Pedro e Urrutia, suiza florens, y aora difunta, que era yo con  
Joseph Buena Albanil, a Vicente florens, aora casado con Antonia  
Ponzola, a Bautista florens elgo de estado, y a Joseph florens Don-  
cella de estado; de rando de la facultad a mi concedida por leyes  
introducidas en este presente Reyno, anando, y lego. estrecio, y rema-  
nente de lo quinto, en la forma que mas abajo lo expresare, de todos  
mis bienes, a los ante dichos Bautista, y Joseph florens, mis respec-  
tive hijos, y libre aora de estado, por lo bien que se a reportado, y aperse le  
fortaxon, y cuidaxan de mi, y de todo podian hazer a mi voluntad  
como de cosa aya propia.

Item: Declaro, y en mi voluntad, que en el presente de todos mis  
bienes, a mi muebles, como a raizes, derechos, y acciones, qualquiera que  
genereca, y universalmente o me pertenecan, y en lo venidero per-  
tenezcan me podian, por qualquiera razon, ocasion, o titulo, instituyo,  
y nombro por mis legítimos, y universales herederos, y en la forma, que  
en la presente dicituras haze mención, a los ante dichos Theresa, hu-  
za, Vicente, Bautista, y Joseph florens, mis respective hijos, en esta  
forma, que aora en primer lugar, se sigue la aza con la que ya se le dio  
a los ante dichos Theresa, y hija, quando tomaron estado, en equida,  
se aca a estrecio, y quinto para los ante dichos Bautista, y Joseph;  
y se ha que vertare en mi herencia se lo partiran por iguales partes  
todos los ante referidos mis hijos, y en dicha razon pueden hazer  
de lo que aca a mi tocara a mi voluntad, como de cosa propia, lo que  
a ya, y heredera con la bendicion de Dios, y mia, trayendo a oblation lo  
que tuviere a los ante dichos misos hijos, con la Clausula de exceptis  
Mexici locis sanctis, illilibus, et personis Religionis, et a his qui  
de his Valentia non existunt, nisi dicti Mexici iuxta Veniam,

et tenorem foris rari super hoc editi bene ipsa aditam eorum  
nem adquirerent, vel haberent.

Item: Declaro y permito voluntad, que para el pago de lo que le toca  
de yacenta de su haver se le de a mi hijo Bautista la Casa, que ten-  
go en la plaza mayor desta dicha Villa de Doxio, que linda de un lado  
con Casa de Vicente Gregori, y de otro lado con Casa de Joseph Bernat  
de Blaz, y assi mismo la heredad, que tengo, y poseo en el término de  
dicha Villa, parcia de la Coma, para el pago de lo que le toca a mi  
hijo Joseph se le adjudicará la heredad, que tengo propia en dicho tér-  
mino, y parcia llamada de la Cucata, asimismo se le adjudicará a los  
herederos de mi hijo Joseph la Casa en que habito para como se encontra-  
re en el presente mi fallecimiento, con todas las atornas, y muebles,  
y en el dicho mi hijo Vicente se le adjudicará en pago, y legitima la Casa  
que tengo en el poblado desta dicha Villa, sita en la Calle mayor, a es-  
peranza del pagar, es pollizo que tiene la misma Casa, y sea la puerta  
de salida de la propia Casa, y esta linda de un lado con Casa de  
Vicente. Invidi y otros con la de Miguel Bernat, y si fuese caso  
que las sobras, o faltasen, se rehazera en mi favor, lo que fuere justo.

Item: Declaro, que por quanto mi hija Juia, la que fue casada con  
Joseph de la Cruz, para mi vejez, y para que quedara hija, que esta, o la que que-  
dare en el tiempo de mi fallecimiento, hayan, y hereden la parte, y por-  
cion que se diere a las pexeleras, sin contradicción alguna.

Item: Declaro y permito voluntad de pagar, y pagar a mi hija Maria  
na e de la Doncella de estado, por lo bien que acudado, y espero cuidará  
de mi, la polliza, es pagar, que esta junta a la Casa que le assigno pa-  
ra el pago de legitima a la parte de dicho mi hijo Vicente Loren, cuyo  
pagar a linda de un lado con la Casa de Vicente. Invidi, y de otro  
lado con Casa de Pedro Vidal, y dicha mi hija podrá disponer  
de dicho pagar a su libre voluntad, como dueña absoluta, y con las  
sobredicha Chancas de Excepto Mexico, ni a su propia  
vida durante. Edo.

Item: Declaro y permito voluntad, que luego despues de mi muerte, se  
hagan inventarios extrajudiciales, por Escritura publica, ante el  
presente Escribano, y si este no pudiese asistir, se haga por uno de los  
aprobados, con el fin de evitar Cortas, y prohibo en mi todo el Judi-  
cial inventario.

Este es mi testamento, y por ultima voluntad, a qual assigno  
valga por aquel dicho semi ultima testamentaria disposicion, por



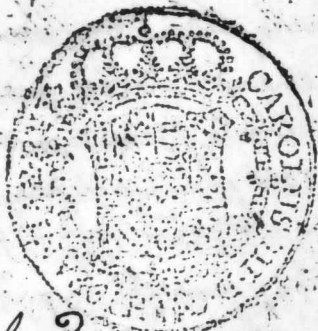


SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
SEÑALADO EN LA CORTES DE LEYES  
DE MADRID EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

deve recibos, y demas recibos, y en dicha casa se le otorgo Carta de  
pago, y recibo formal de dicha treinta libras, en favor del dicho  
Francisco Comprador, y los diez, y las restantes ochenta libras  
de la misma moneda, me ha de pagar en esta forma, quarenta li-  
bras, para el dia de la Natividad de S. J. el año de esta presente, año, y  
las restantes quarenta libras, ambas partidas de la antes fecho  
moneda, y cumplimiento, para el día de la Natividad de S.  
J. el año mil setecientos veinte, y tres, y en esta forma de claro,  
que el justo valor de la dicha Casa es de las expresadas  
cuarenta, y diez libras, y de lo que mas pueda tener, y valer en qualquiera  
forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, y perfecta, y absoluta  
de lo dicho Francisco Comprador inter vivos, con un convenio,  
y Renuncio la Ley de los señores de las fechas en las Cortes de  
Biccala de Navarra, que trata de lo que se compra, vende, y per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de lo  
quatro años para el primer año, y que se renuncie este contrato de  
venta, si padeciera solo, y las cosas de que se concuer-  
dan, y desde que se vende, me de la posesion, de todo, y de parte de el, de la  
propiedad, de dominio, y posesion, titulo, uso, y gozo, y de qualquiera  
que me perteneciera de derecho a la dicha Casa, y de todo ello lo cedo,  
Renuncio, y paso en el mencionado Francisco Comprador, y en quien se  
dicho de adelante, para que como propia, y suya la posea, goze,  
Cambie, use, y enagené a su voluntad, como Dueño absoluto sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis, Civitatibus, Militibus,  
et personis Ecclesiasticis, et illis qui de for. Valentis non erant,  
et neci dicti Clerici, iusta, et iuxta, et tenorem fori novi. Super  
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel si haberent,  
y de lo que se requiere, constituyendole en mi lugar  
a mi mismo, y en su heredero, y Casa propia para que por autoridad, o  
Judicialmente entre dicha Casa, tome, y apense la posesion, y tenencia,

de ella, y en el interin me constituyo por su inquieto tenedor e poseedor para la poner en ella casa que me lo pida, y me obligo a la evision, sequida, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto debate o indiferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que se vieren, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y lo seque, y acabare a mi costa hasta vencer los, y dexarlos en quera posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendolo por no quexer, o no poderlo cumplir, se bolvase la dichas ciento, y diez libras, cada la vez, conforme las haya yo cobrado, las labores, y aumentos que hubiere hecha, los danos, y costas que se requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza asignado a la dia que llegare el caso referido, se me execute con solo un juramento, en que lo difiere, y en otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera; E yo el dicho Francisco Oliver, que presente soy todo lo dicho, accepto esta Escritura en todo lo que en ella se refiere, y me obligo de pagar las antes dichas ochenta libras, al dicho Balaguer vendedor, en los referidos dos plazos, y en cada uno con las costas de la cobranza, para cuya execucion bastara con esta Escritura y un juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y relievo de otra prueba; y ambas partes, por lo que acaba uno danos, no toca quaxda, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y danos poder a los Jueces, y Justicias de esta Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Borxio, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si cadaverit de iuris dictione omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las cromaticas, y otras Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general de el dicho en forma, para que nos apremien, como por sentencia pasada, en caso de suzaga, y por nosotros respectivamente consentida; En cuyo testimonio lo otorgamos asi en la ante dicha Villa de Borxio, a los veinte, y cinco dias del mes de Enero, y año de mil. Settecientos, y setenta, y dos; siendo presentes por testigos: Nicolas Juanes Texedor de lino, y Juan Vicent Sabador, de dicha Villa, vecinos, y moradores; y el otorgante, y acceptante (a quienes yo el infrascrito Escribano Doy fee, que conosco) lo firmaron = entre líneas = en = Valgo

Joseph Balaguer.  Antemi  
 firmo yo Francisco Oliver 



Getute maraueito.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL Y MEDIO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

Fianza de Carcel.

En la Villa y Naonía de Borriol, a los treinta y uno dias del mes de Enero, año de mil setecientos y veinte, y dos, ante mi S<sup>ra</sup> Escrivano, y testigos infraescritos, compareció Thomas Nimero, de Oficio Pastor, vecino de la Villa de Castellon de la plana, a quien doy fe, que conase, y D<sup>no</sup>: Que por quanto en Mexico, el S<sup>ra</sup> Señor Cayme Pastor, actual Alcalde Ordinario, en orden primero, de la antedicha de Borriol, tiene preso en las Carceles desta, a Joseph Nimero, de estado Mozo, y de Oficio Pastor, hijo de Pedro Nimero, natural de la antedicha de Castellon, con el fin de asegurarle, para el voto, y quinta de N<sup>ra</sup> Real Servicio, en que en Mexico, mediante Orden Superior aviada de executar, y por quanto el antedicho Pedro, como a Padre, y legitimo administrador de N<sup>ro</sup> referido Joseph, mediante su propia informacion de Testigos, y por auto en esta fecha de la excarcaracion, por aver justificado ser inhabil para el N<sup>ro</sup> Real Servicio el dicho su hijo, y que dando la Fianza Carcelera devia ser libre, por aora, segun mas larga, y extensamente consta por dichos autos, los que para, por aora en mi Oficio, a que reflexo, y para que teniga efecto la excarcaracion, le subuengado, y exenta ciencia, por tenor de la presente, dicho Thomas Nimero, otorga, que el dicho Joseph estara adrecho de presentarse, por el antedicho fin, y Justicia, sobre que se halla preso, a orden, y disposicion de su Merced, o de este Juez Superior, siempre, y quando se le mande, recibiendo como recibio al expresado Joseph, enfiado preso, como Carcelero Comentariense, al qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega, e praebo, y se mas de lo que, obligandose a tenerlo en su poder, e bolviendole a dichas Carceles siempre que sea requerido, sin aguardar dilacion, ni plazo alguno, aun que de derecho le era concedido, sobre que renuncio qualquiera beneficio, que le usufrugase, y especialmente la Ley Vancimus, Codice de fidei iuribus, y la Ley diez, y siete, de titulo doce de la quinta partida, de cuyo beneficio fue apercibido, y dado a entender, por mi el S<sup>ra</sup> Escrivano, y de ello doy fe, y en caso no partier al

dicho preso á la referida Caxel, pagará todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, sobre que se halla preso, con mas la pena que como á Carcelero se le impusiere, en que se deluegore da por condenado; para cuyo efecto hizo de causa, y negocio ageno su propio, sin que para ello sea menester execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con el mencionado Joseph, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renunció, y que se entienda la condenacion, que por manifestado fin seriere, se entienda contra el ottopante, y sus bienes habidos, y por haver, que obligo, y que por ello se procesa por qnemo, y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder á la Justicia de su Magestad, especial al arcedicho Señor Tayme Pastor, Juez áora, de dicha Causa; y al que en adelante conociere, renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera Leyes, y fueros de su favor; y no lo firmo, porque di no saber escribir, y ansu riesgo, y por el lo firmaron los testigos que lo fueron Vicente, y Vicente Falomir, ambos de Joseph Labrador, y vecinos de la arcedicha Villa de Borriol =

Vicente Falomir.

Partemi  
 Felipe Milla, y Traxer

Fianza de Carcel

En la Villa, y Vaxonia de Borriol, á los dos dias de Mes de Febrero, y año de mil setecientos setenta, y dos, ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos, compareció Vicente Falomir, de Joseph Labrador, y vecino de la misma (aquien doy fe, que conosco) y Dijo: Que por quanto, el Señor Tayme Pastor, actual Alcalde ordinario, en o en primer mes de la propia Villa, y como o en tiempo preso en sus Carceles á Bautista Oliver Labrador, mozo de estado, y natural de la Villa de Castellon de Ripplana, en virtud de su provision, por la qual se le previene, y por quanto Joseph Oliver Labrador, y vecino de dicha Villa de Castellon, Padre de los expresados Bautista, por medio de suvaria informacion de testigos á justificado e Merinvil para el dicho servicio el contenido Bautista, lo que asi se declaro por auto en vista, en el dia treinta, y uno del pasado mes de proximo Enero, cuyos autos paron, y extensivamente es de ver, por áora, en mi oficio á que me refiero, en autos de y. Al propio Escrivano, y por quanto para la mayor seguridad de no su merced dicho Señor Alcalde se le diese una fianza de Carcelera, y se pondria a quel en libertad, por tanto como mejor proceda de derecho, y le sea permitido al contenido Vicente ottopante,



Diez y nueve de Mayo de 1710.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

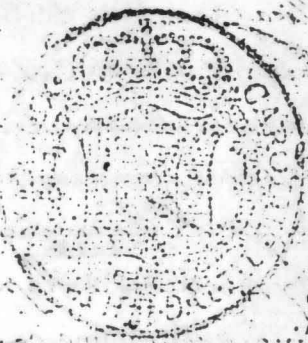
Este D<sup>no</sup>. Fue otorgada, y recibida en f<sup>do</sup> preso, como Carcelero Co-  
mentariense, al dicho Bautista Oliver del qual se da por entregado  
a voluntad, sobre que renunciara las Leyes de la entera, y nueva,  
y se obligo a tenerlo en su poder, y de prompto, y manifesto, y de lo que  
a las dichas Carceles, siempre que por en ellas se. El dicho Senor  
Alcalde. Fue, que conoce, por otra, de dicha causa, y quien en adelante  
conociera. Se mande, o mandare, y sea requerido, sin aguardar a dilata-  
cion, ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que  
Renuncia qualquier beneficio, que sea en su parte, y especialmente  
la Ley Vanimus, Codice de fideiussoribus, y la Ley de quiete del  
titulo de re, de la quinta partida, de cuyo beneficio fue apercibido, y  
dado a entender, por el Alcaide, y de el D<sup>no</sup> Fee, y en caso de  
no restituir a el dicho preso a las referidas Carceles, pagara todo  
lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en  
la dicha causa. Sobre que esta preso, con mas la pena que como  
a Carcelero se le impusiere en que desde luego sea por condenado, pa-  
ra cuyo efecto hizo de causa, y negocio ageno suyo, y morio, imque  
para ello. Se menester execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de  
derecho con el mencionado Bautista Oliver, ni sus bienes, cuyo bene-  
ficio expresamente Renuncio, y que la condenacion, que en la senten-  
cia de dicha causa se hiciera contra el referido, se entienda contra  
el otorgante, y sus bienes, havidos, y por haver, que obligo, y que por  
ello se procesen por apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cum-  
plimiento, dio poder a las Justicias de su Magestad, en especial  
al que aora conoce de dicha causa, y conociere en adelante, y perun-  
cio a proprio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera Leyes, y fueros  
de su favor, siendo presente por testigos Joseph Foxers de Joseph, y  
Juan Santa Maria Labrador, y vecinos de la antes referida Villa de  
Borob, y otorgante lo firmo.

Escritura de 1710

Procurador  
Philippe Mitia, y otros



9.  
Esc.ª de Obligacion y Equidad. Separe por esta publica Escritura de obligacion,  
y equidad, como nosotros Juan Vicent, y Marcela Roxers Consortes, Labra-  
dores, y vecinos de la Villa de Borxist, precedida la licencia de Maxido  
à Illuger, que es el derecho previene, ante todas cosas, que de averse pedido  
concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y es el Escrivano de ello  
Doyfe, de ella viango, para la mayor tuicion, y seguridad de la presente  
yo Gaspar Esteve, tambien Labrador, y vecino de la mesma, como a fianza,  
todo junto, de mancomun, et in solidum, renunciando, como Renuncia-  
mos todas las Leyes de la mancomunidad. Decimos. Que por quanto es el  
Señor Don Joseph de Mirlet, Intendente General se azeruido conceder  
Despeche a favor de bante dicho Juan, a fin de obtener el Estrangue de plo-  
ra, y polvora, en quanto a lo que se consumiere en dicha Villa, como es  
dever, por dicho Despeche. Librado en la Ciudad de Valencia, en el  
dia veinte, y ocho del pasado de proximo mes de Enero; En virtud de lo  
qual, y por carta miviva, sacada de Don Diego Ruiz Administrador del  
partido de la Villa de Carcollon de la plana, en que se le previene al  
Señor Don Joseph Pastor, actual Alcalde ordinario de la antedicha Villa  
de Borxist, para que el dicho Juan Vicent de fianza de estar a derecho, y sepa-  
gar los efectos, que mensualmente se saca de las texenas, en razon de plomo, y de  
polvora, extrayense los que hubiere existentes en poder de Magdalena  
Lozano Estrangera de la ante referida de Borxist, y en vista de lo qual  
dicho Señor Alcalde accedio en presencia de mi Escrivano, a la causa  
de la referida Magdalena, y esta de orden de el Excmo. me entrego a mi  
el expresado Vicent, en genero de perdijones, y dinero efectivo, el valor de  
catorre libras de adre, y sei onzas de perdijones; a un mismo un peso me-  
diante, con las balanzas de yazo, y dos pesas, la una de alibra, y la otra de media  
libra, ambos de yerro; Cuyos bienes, y productos, aora entregados, como lo que  
en adelante se nos entregaren, durante el empleo de obtener, y el referido  
Vicent el Estanco de mi cuenta en dicha Villa de Borxist, de nuestro  
bienprodo, y sin fuerza alguna de obligacion, que guardaremos e btenor, y juicio,  
que a dicha oficina se responde, y en especial de dar buena cuenta, a la perso-  
na, o Real Administrador, que le tocara, y para ello fue destinado, en baxen-  
do la las Rentas, que a tal tiempo de la Cuenta, o Cuentas existieren, o el  
dinero, e importe de las que se hubieren entregados años, y fuesen vendidas;  
Cuya atencion, queremos sentienda inexta todas Clavulas en esta  
Escritura, quantas en derecho fueren necesarias, y como si a la letra las  
dixeremos, y ocellazaremos, a no diendo fuerza, a fuerza, y combato, a con-  
trato, para lo qual obligamos nuestros bienes, y rentas havidas, y por haver,



SELLA QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 CECIENTOS Y SESENTA  
 Y DOS.

Justamente con las personas de dentro los dichos Juan y Gaspar, y por  
 todo como si aquí tuviere liquidacion, y esta Escritura fiera executiva  
 de plaro asignado a hora que llegare el caso referido, senos en escusa con el ju-  
 ramento de quien fuere parte en quello si fiziermos, y pmostramos de que  
 le relevamos, aunque de derecho se requiriera, por que desde agora lo renun-  
 ciamos, y queremos no sea oido en juicio, bajo la pena de nulidad, y pedimen-  
 to de todas, y qualquiera cosas que se causaren, y Damos poder a los Jue-  
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de  
 Borriol, a cuya jurisdiccion nos comettemos, e a nuestros bienes, y en nues-  
 tros nuestro Comedidos, y otros fueros que de nuevo ganaxeramos. La Ley si  
 convecait de iurisdictione omnium Jurisdiction, y la ultima pragmática  
 de las sumisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la  
 general del derecho en forma, para que nos apremien a lo asseccion-  
 plia, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada,  
 y por nosotros respectivamente consentida, e yola dicha Carta de Union  
 e Auxilio, y Leyes del Rey nro. Senor, e de sus Reinos, e de las dhas.  
 Leyes de Toro, de Ciudad, y particida, y las demas de mi favor, porque  
 como a sabidora de ellas, y a sabida en especial de un efecto que no me  
 valgan, ni aprovechen en este caso, que de averlas explicado, y dado a en-  
 tender, yo el Rey nro. Senor, e yo el Rey nro. Senor, e yo el Rey nro. Senor,  
 y por una venal de una, que hago conforme a derecho, de no oponerme  
 contra esta Escritura, por mi Doce, arras, bienes hereditarios, Personales,  
 ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me perteneciere, y porque es  
 de mi voluntad, y conveniencia e honor, declaro que la hago sin  
 apremio, ni fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, y que no  
 tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pe-  
 dre abolucion, ni Relaxacion de este juramento, a quien me lo pre-  
 da Conceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ello, pena  
 de perjurio; En cuyo testimonio la otorgamos assi, en la antedicha  
 Villa de Borriol, a los cinco dias del mes de Febrero, año de  
 mil cecientos sesenta, y dos; y a ellos otorgantes Caquienesys

el escrivano infrascripto, Doy fe, que conosco] solo lo firmo el dicho 10.  
Juan, y no los de demas, porque diuieron no saber excusar, y por ello, y  
así luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Miguel  
Sebastiá, y Thomas Marrero, aquel clérigo de Cúria, y este de  
Organo, de dicha Villa de Borriol, vecinos, y moradores.

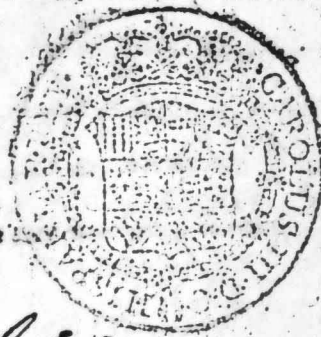
Juan Vicent.

Miguel Sebastia

Antoni  
Chelise Military Craxer

Escritura de Fianza.

En la Villa, y Parroquia de Borriol, á los quinze dias del mes de  
Febrero, y año de mil setecientos sesenta, y dos, ante mi el escrivano  
infrascripto compareció Vicente Peris, de oficio Pastor, vecino de  
de la Villa de Castellon de la Plana, y de presente hallado en la antecedida  
de Borriol (á quien Doy fe, que conosco) y Dixo: Que por quanto el  
Señor Jaime Pastor, actual Alcalde Ordinario de la susodicha de Bo-  
rriol, de su orden tiene preso en las Carceles de la propia, á S. M. de  
Batalla el dho, de oficio Pastor, natural de la antecedida de Castellon  
en virtud de Real Orden para la Quinta, en que se le previene, y por  
quanto su Merced dicho Señor Alcalde se halla ausente, y en su lu-  
gar Vicente Pallares, Teniente de Alcalde, y este asesorado de su ordi-  
nario asesor el Doctor Don Gaspar Bonado Abogado de los Reales  
Consejos, vecino de la antecedida de Castellon, para el presente caso,  
Por tanto, del mejor modo le sea permitido, e impresio ni fuerza alguna,  
sique de su voluntad libre, el referido Peris Dixo: Que se entregara, y recibiera  
enfado preso, como carcelero comitativo en el dicho S. M. de  
Batalla, el qual se dá por entregado á su voluntad, sobre que renuncia  
va, y renuncio las Leyes de la entrega, y prueba, y se obligo á tenerlo en su  
poder, de prompto, y manifestado, y se lo solviera á dichas Carceles, siempre  
que por su Merced dicho Señor Alcalde, ó otro Juez Competente, que en  
asistente conciere de dicha causa, se le mandare, y sea requerido, sin que  
dar á dolo, ni plaza alguno, aunque se diera la sea concedido, sobre que  
Renuncio qualquiera beneficio que le cupiere, y especialmente la Ley  
vancimus codice de fideiussoribus, y la Ley diez, y siete del Titulo doze, de la  
quinta partida, de cuyo beneficio fue aparcibido, y dado á entender por mi



Señal de Real Audiencia

SELLO QUARTOVENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo el Escrivano, y de ella Doy fe, y encara de no retencion al dicho  
preso a las Mates Carcel, pagara todo lo que contra el fuere juzgado,  
y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta  
preso, con más la pena que como a Carcelero se le impuere, en que  
de luego sea por condenado, para cuyo efecto hizo este negocio, y  
causa a pena, y suya propia, ni que para ello sea menester execucion,  
ni otra diligencia de fuera, ni se oponga con el mencionada Batalla,  
ni fuere ni fuere, cuyo beneficio expriamante renuncio, y que la condena-  
cion, que en la sentencia de dicha causa se hiciera, contra el referido,  
sentencia contra el otorgante, y sus bienes hauidos, y por haver, que  
obligo, y que por ello se pida por apremio, y todo rigor de derecho, pa-  
ra cuyo cumplimiento sea poder a las Justicias de su Magestad, en espe-  
cial al que agora, y en adelante conozer, conoziere de dicha causa,  
renuncio a su propio fuero, domicilio, y vecindad, y todas, y qualquiera  
leyes, y fueros de privilegio, siendo presente protestigo Joseph  
Granada Maerto de Botecario, y Joseph el Mondina Pastor de  
dicha Villa de Boiro, vecinos, y moradores, y no lo firmo, por no  
saber dicho otorgante, y asi luego lo firmo yo el notario ante  
ellos testigos a quienes es natural a Palmar

Joseph Granina

Antemi  
Felipe Maria y Traves

Escritura de fianza

En la Villa, y Caronia de Boiro, a los quinze dias del mes de  
Febrero, y año de mil setecientos y sesenta y dos, ante mi el Escrivano  
no infraescrito comparecio Juan Dubi Sabador, y vecino de la Vi-  
lla de Castellon de la Plana, a quien Doy fe, que conoço, y Doy  
que por quanto el Venor James Paron, actual Alcalde ordinario  
de la Ciudad de Boiro, se nos senten preso en la Carcel



Del Rey maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

Yo el Rey, yo el Sr. D. Antonio Puli, Alzq. labrador, natural de la Villa de Castellon de la plana, en virtud de Real Orden para ello. Quinta, en que se le previene; y por quanto su Merced dho Sr. Dn. Alcalde de Villa de Valencia, y en virtud de Ciento Pallares Teniente de Alcalde, y como asesorado de su Sr. Dn. Jefe de la Real Audiencia, el Doctor Don Gaspar de Guadalupe, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la dha. Villa de Castellon, para el presente caso: por tanto de el mejor modo le he mandado, y en premio, ni fuerza alguna, si que de sus libertades libere el referido Juan Diego: Que otorgara, y recibiera en fidei-comiso, como Caxelero Comendatario de el dho. Antonio, de el qual se dio por entregado a voluntad, y obra que renunció las dhas. de la entrega, y puestas, y rebajas a tenerle en posesion de prompta, y manifiesta, y de volverle adichas Caxelas siempre, que por el Sr. Dn. Merced dho Sr. Dn. Alcalde, o otro juez competente, que en adelante conosciere de dicha Causa, se le mandare, y sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni pte. alguna, aun que de derecho le sea concedido, sobre que renuncie qualquiera beneficio, que le fuere, y especialmente la Ley Sancimus Capitulo de fidei-comisus, y la Ley diez, y siete de el titulo diez de la quinta partida, de cuyo beneficio fue aprehendido, y dado a entender por mi el dho. Rey, y de ella doy fee, y encara de no restituir al dho. Pulo, a las Reales Caxelas, pagará todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha Causa sobre que era preso, con más la pena que como a Caxelero se le impusiere, en que de derecho se da por condenado, para cuyo efecto hizo de causa, y negocio ageno, euyo proprio, sin que para ello sea menester execucion, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho como el mencionado Antonio, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renunció, y que en la condonacion, que en la sentencia de dicha Causa se hiciera, contra el referido, se entienda contra el otorgante, y sus bienes, habidos, y

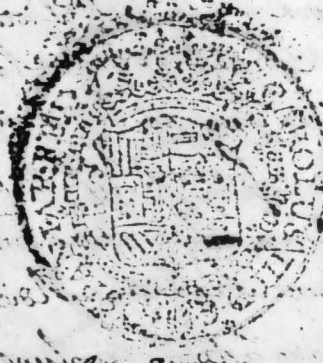
por haver, que obligo, y que por ello se proceda por  
apremio, y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento  
dijo poder á las Justicias de su Magestad, en especial á algu-  
nô que agora conoce, y en adelante se diche causa, y nun-  
ca supropio fuer, domicilio, y residencia, y posesion, y qual-  
quiera Leyes, y fueros de su favor, y no lo firmo porque  
dicho no sabo, y por el, y á sus ruegos lo firmo uno de los testi-  
gos, que lo fueron Joseph Granera Maestro de Boteca-  
rio, y Joseph Carrillo Sabrador, de dicha Villa de  
Borad, vecinos, y moradores =

Joseph Granera.

Antemi  
Felipe Mirra, y Craxer

En la Villa de

En la Villa, y Parroquia de Borad, á lo quince dias del mes de  
Febrero, y año de mil setecientos setenta y dos, ante mi el Excmo  
infanzon, compareció Manuel Aiz, Sabrador, y vecino de la mesma,  
cá quien doy fé, que conosco, y dijo que por quanto el Venor Juy-  
me Dotor, actual Alcalde Ordinario de la propia, de su orden tiene preso  
en la Carcel de dicha Villa, á Joseph Mondina Sabrador, en virtud  
de Real orden para la quinta, en que se le previene, y por quanto su mer-  
ced dicho Venor Alcalde, se halla ausente, y en su lugar Vicente Palla-  
res, teniente de Alcalde, y es asesorado de ordinario Arceon el  
Dotor Don Gaspar Borrado Abogado de los Reales Consejos, vecino de  
la Villa de Carrillon de la Plana, para el presente caso; por lo que, al me-  
jor modo de lea permitido sin premio, ni fuerza alguna, si quedara volun-  
tad libre, el referido Manuel dijo: Que se rogava, y recibia en  
pado preso, como Carcelero comenziente á dicho Joseph Mondina de  
el qual se dio por entregado á voluntad sobre que renunció las Leyes  
de la entrega, y nueva, y se obligo á tenerle en su poder de pronto, y man-  
fiesto, y á devolverle á dicha Carcel, siempre que por el diche dicho  
Venor Alcalde, ó otro Juez competente que en adelante conoviere de  
dicha causa se le mandare, y sea requerido sin aguardar dilacion, ni  
paso alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renunció  
qualquiera beneficio que le cupiere, y especialmente la Ley Ven-  
imus Codic. de piteiussoribus, y la Ley diez y siete de el título diez  
de la quinta partida, de cuyo beneficio fué aprehendido, y dado á enten-  
der por mi el Excmo y de ello doy fé; y en caso de no volver



De la Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAX DOS.

Al referido preso adicha Caxell pagami todo lo que contra  
el fuere juzgado y sentenciado, en todas instancias en dicha causa,  
y obsequio esta preso, con mas la pena que como a Caxellero se le  
piciare, en que de delinquo, sedá por condenado, para cuyo efecto de  
causa y negocio ageno, lo hizo proprio y suyo, sin que para ello sea neces-  
ter execucion, ni otra diligencia de preso, ni de derecho como a meruo-  
nado Joseph, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renunció,  
y que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se  
hiciera contra el referido, y sentenciado contra el otorgante, y sus  
bienes, haidos, y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por  
apremio y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder  
á las Justicias de su Magestad, en especial al que á ora conce, y con-  
cise en adelante de dicha causa, renunció su proprio fuero, domici-  
lio y vecindad, y todas, y qualesquiera. Seys, y fueros de a favor,  
y no lo firmé, porque dixo no saber escribir, y por el, y sus ruegos lo  
firmé uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Granera Ma-  
estro de Botecario, y Manuel Aubie Sabrador, de dicha Villa  
de Borast, vecinos, y moradores.

Joseph Granera.

Antemi  
Felipe Milita, y Traver

Esc. de Franca.

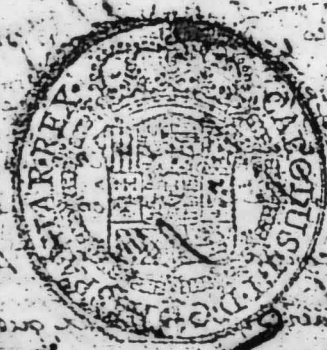
En la Villa y Paroxia de Borast, á los quince dias del mes de  
Febrero, y año de mil setecientos sesenta y dos, antemi el scrivano  
infanzonero, compareció Juan Vicent Sabrador, y vecino de la mesma  
(a quien Doyfe, que conoro) y Dixo: Que por quanto el Señor Jay-  
me Pastor, actual Alcalde ordinario de la propia Villa, le acordó  
tiene preso en la carcel de la misma á Joseph Esteve Mayo Sabador,  
Sabador, vecino de dicha Villa, en virtud de Real Orden para la qual  
en que se le previene: y por quanto se Mexced de dicho Señor Alcalde

Challa auenta, y en su lugar Vicente Pallares Teniente de Alcal-  
de, y este Arreoxado de su ordinario Arreoxador, que lo es el Doctor Don  
Gaspar Rosado Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa  
de Castellon de la Plana para el presente caso, por lo que del mejor  
modo, y forma sea permitido, y premiado, ni fuerza alguna, si que de  
voluntad libre el referido Juan Dico: que otorgava, y reci-  
bia en fiado preso, como Caxcelero Comenzándose a dicho Jo-  
seph Esteve, del qual se dio por entregado á toda voluntad, sobre  
que renunció las Leyes de la erecçion, á pñuaba, y obligo á tenerle de  
su cuenta, y se boluere á dichas Caxcelas siempre que por su  
Mereced dicho Señor Alcalde, ó otro Juez Competente, que en de-  
lante conociere de dicha causa se le mandare, y sea requerido, sin  
aguardar á dilacion, ni plaza alguna, áunque de derecho sea con-  
cedido, sobre que renunció qualquiera beneficio que le supugne  
y especialmente la Ley Vncimus Codice de pñuibus, y la  
Ley diez, y siete de hita de dote de la quinta partida, de cuyo be-  
neficio fue aperebido, y dado á encadenar por mi el Excmo. y ex-  
cmo. Mo. Don Jse, y en caso de no boluere al referido preso á dicha car-  
cel, pagará todo lo que contra el fuere pagado, y sentenciado en to-  
das instancias en la presente causa, sobre que esta preso, con más lagana,  
que como á Caxcelero se le impuciere en que de derecho se dio por con-  
denado para cuyo efecto de causa, y negocio ageno lo hizo proprio, y supo,  
y que para ello era menester excusion, ni otra diligencia de justia, ni de  
derecho como el mencionado Joseph, ni sus heras, cuyo beneficio expre-  
mente renunció, y que en la condenacion, que en tal sentencia de dicha  
Causa se hiciera, contra el referido exentencia, contra el locogante,  
y sus heras haviendo, y por haver, que obligo, y que por ella se proceya por  
apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento se posea  
á las Justicias de su Magestad, en especial al que agora conoce, y en  
adelante conociere de dicha causa, renunció á pñuaba, y pñuaba, y pñuaba,  
lic, verindad, y pñuaba, y qualquiera Leyes, y fueros de su favor, y lo pñuaba,  
niendo presentes por testigos Joseph Granera Maestro de Botte-  
cario, y Vicente Bonet Labrador, de dicha Villa de Borsid veci-  
nos, y moradores =

Juan Vivent.

Antemi  
Philippe Millet y Craver





SELEO VARTO VEINTE E  
MAYAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Dice el Excmo

En la Villa de Douro, a los quinze dias del mes de Febrero y año  
de mil setecientos y sesenta y dos, ante mi el Excmo infrascripto  
compareció Dn Juan Labrador y vecino de dicha Villa (a quien  
Doy fe que es el) y Dn Juan de Dios: Que por quanto el Sr Don Jaime  
Latta, actual Alcalde ordinario, en su honrra y nombre de la propia  
Villa, de orden y cartas Caxce las escriptas de mero a la qual  
Dn Juan Labrador y mero soltero es estado, natural de dicha Villa  
dicha, en virtud de Real cedula para la Junta, en que se le pre-  
senta y por quanto de ellas es dicho y ena de las de se halla au-  
torizada y en su lugar Vicente Pallares Teniente de Alcalde de la  
misma y esca de persona de mero ordinaria, preso que lo es el Sr Don  
Don Gaspar Davado, llegado de los Reales Concejos, vecino de la Pi-  
zalla de Cavallon, de la qual para el presente caso, por lo que el  
mejor modo y forma le sea permitido, sin premio ni fuerza alguna,  
y que de su voluntad libre, el referido Davado Dijo: Que  
deseaba y recibia en fiado preso, como Carcelero Comenzado  
de dicha Pizalla, segun se le por entregado a su voluntad,  
sobre que renuncio las Reys de la entrega, e prueba, y obligo a  
este de esta cuenta, y deolvere a dichas Carceleros siempre que  
por via de mero, o otro dize, comparezca que en adelante conciere  
de dicha causa, y se mandare, y sea requerido, sin aguardar a  
dilation, ni plaza alguna, aunque de derecho le sea concedido, sobre  
que renuncio qualquiera beneficio, que le supiere, y especial-  
mente la Ley Carcinus. Codice de pccnis moribus, y la Ley diez y  
nove del titulo de re de la quinta partida, de cuyo beneficio fue  
apercibido, y dado a entender, por mi el Excmo y de ello Doy  
fe, y en caso de no haberlo referido, preso, a la dicha Carcel  
pagara todo lo que contra el fuere juzgado, y entendiado en todas  
instancias en la presente causa, sobre que era preso, con mas la pena,  
que como a Carcelero se le impusiere, en que de lo luego se da por

condenado, para cuyo efecto de causa, y negocio Argano lo hizo pro-  
pio, y sup; sin que para ello se amonestar execution, ni otra diligencia,  
de fuera, ni de derecho con el mencionado Pasqual, ni sus bienes,  
cuyo beneficio expresamente Renuncio, y que en la condenacion, que  
en la sentencia de dicha Causa, se hiziere contra el referido, se  
entienda contra el otorgante, y sus bienes habidos, y por haver, que  
obtuvo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho,  
para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de esta Magestad, en es-  
pecial a la que agora conoce, y en adelante conociere de dicha Causa, y Renun-  
cio como fuere, domicilio, y todas, y qualesquiera Se-  
ñales, y lugares de su favor, y no lo firmo por que dino no saber, y por el,  
y para luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Joseph Gar-  
niera Alvarado de Abotecario, y Vicente Balaguer Labrador, de dicha  
Villa de Doxio: vecinos, y moradores

Joseph Garniera. *Ante mi*  
Philippe Milla y Traves. *Escrivano*

C. de Francia.

En la Villa de Doxio, a los quince dias del mes de febrero, y  
años de mil setecientos setenta y dos, ante mi el Excmo. infrascripto,  
comparcio Mathias Bou, de oficio Pastar, vecino de dicha Villa (a quien  
Diofe, que conosci) y Dño: Juan de Guzman, quanto al Causa Jaime Pastar, actual  
Alcalde Ordinario, en orden, y nombrado a la propia Villa, de un orden y en las  
causas de deca tiene preso a Mathias Bou, el Mor, y Labrador, natural,  
y vecino de la propia Villa, en virtud de un Causa de la Quinta, en  
que se le previene, y por quanto se otorga de dicho Causa de deca se ha-  
lla ausente, y en virtud de un Causa de deca de la Quinta de la  
misma, y este Causa de deca de un orden, y nombrado de deca es el Dño. Don  
Gaspar Bovado, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa de  
Castellon de la Plana, por el presente caso, por lo que de tiempo, y modo, y  
forma, se sea admitido, sin premio, ni guerra alguna, si que se mueva a li-  
bre, y se refrenda Mathias, como a Dño. del antedicho Dño: Juan  
otorgava, y recibia en preso, preso, como a Causa de deca Comentariense, que  
reconstruira al dicho Dño: Juan de Guzman, por un tiempo, a cada uno de  
ellos, sobre que renuncio las Seys de la envega, e puebla, y obispo  
atenerle de su cuenta, y de darle a dichas Causas, siempre que por  
se Alexca dicha Causa de deca de deca, u otra Dño. competente que en adelan-  
te conociere de dicha Causa de deca de deca, y se requiriere, inaguardar







Del Real Audiencia de Valencia.

SELLO Y ARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS

Esc.ª de Venta.  
Día 14 de Mayo  
1762 año con  
Sello quarto li.  
buñe copia

Sepase por esta publica escritura de venta, como yo Vicente Portales de Roque Labrador, vecino de la Villa de Borriol; havida licencia para otorgar la presente, por el Señor Doctor Don Vicente el Campio Peribitazo, vecino de la Ciudad de Valencia, procurador General de S. M. y de S. M.ª Señores Marques de Babil, Duque y Conde de dicha Villa, por rrazon en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, otorgo; que tendo, y doy en venta Real, por futo de heredad, para siempre jamas, a Joaquin, y Vicente Sina Hermanos, y oficio heredo, vecinos de la propia Villa, quienes con presentes, y mas abajo acceptantes, y alor suyos, Do patron para fabricar una, o dos Cavas, que contiene cada patio diez, y ocho palmos de luz, y de latitud asimismo cada uno ochenta palmos, cuyos patios estan situos fuera, y cerca los Mios de la ante dicha Villa, y en el partido, y arrabal llamado, comunmente de las heres, que lindan con casa de Miguel Vaguer, sexto con la Herquia Madre de dicha Villa, por delante contiguas de Juan Pastor, camino de por medio, y por las espaldas con una heredad, que lo es propia de el dicho vendedor; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de demas, que les pertenesca a dicho patio, y queda pertenecer de hecho, y de derecho; con el campo, y obligacion de corresponder anualmente, un sueldo, y seis dineros, de moneda corriente, de cada uno de dichos patios, al ante dicho Señor Marques, aynovitador, o causa haviente, con mas de derecho de suzimo, y fadiga, y otras emphyteuticas, que le competan; libre de otro tributo, hipoteca, memoria, cargo, censo, obligacion, especial, ni general, y portal los aseguro por precio de veinte, y cinco libras, de moneda corriente; de las quales aora de presente confieso aver recibido de dichos Compradores quinze libras, en especie de oro, y vellon Realmente, y de contado, de peso, y ley, que de sea asi, y aver pasado semana, y posesion de los Compradores, a mano, y poder de el Vendedor, requirido yo el Escribano, de el Rey, y de dicha razon yo el dicho Portales

Les otorgo Carta de pago, y Recibo en forma de dichas quince libras,  
y las restantes diez libras, de la misma moneda, y cumplimiento, las an-  
de pagar, y entresaca en esta plaza, y plaza, a Joseph Remat de Blaz  
actual arrendador de los derechos Dominicales de la propia villa, y en  
esta vezina, para el día de Pasqua de N. R. N. de siete presente año;  
y declaro que el justo valor, y precio de dichas patios es el de las ve-  
nfeitas veinte, y cinco libras, y es el que mas puedan tener, y valer les ha-  
ga gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, a los Comproedores Com-  
proedores Joaquin, y Vicente Luna, que el dicho Reino interviene, con  
incinuacion, y renuncio la Ley de N. Ordenamiento Real, fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engaño, y que se redugere este contrato a su valor, si pade-  
ciera solo, y las demas Leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante  
para siempre me desamparare, desisto, y aparto de el, acción, propie-  
dad, beneficio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho,  
que a los ante dichos patios me pertenescan; y por lo cesso, renuncio,  
y pazo en dichos Comproedores, y en quienes succedieren en dicho derecho para  
que como a propios suyos les puedan gozer, cambiar, vender, y enagenar,  
a sus libres voluntades, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis,  
locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-  
lencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Clericam, et tenorem fori  
novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam etiam adquiserent, vel ha-  
berent; y les doy el poder que se requiere, constituyendoles en mi  
lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autori-  
dad, o judicialmente entran en dichos patios, tomen, y aprehendan la posesi-  
cion, y tenencia de ellos, y en el interin me constituyo por inquilino ten-  
nedor, y porcheador, para les poner en ella cada que me lo pidan;  
y me obligo a la eversion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal  
manera, que se qualquiera pleyta, debate, o indiferencia que sobre  
ello fuere movido, siendo requerido por parte de aquellos, en qualquie-  
ra estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de pro-  
banzas, tomare lavoro, y defensa, y lo requiere, y acabare a mis costas,  
hasta vencerles, y dexarles en quietá posesion; y lo mismo harán mis he-  
reseros, y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplido, les  
cobrere las dichas veinte, y cinco libras, toda la vez de que costare el  
pago legitimo de ellas, las labores, y aumentos, que hubieren he-  
cho, los daños, y costas que se les requiere, y el mas valor adquirido

por el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion,  
 y esta Escritura fuese executiva de todo assignedo a lo que  
 llegare el caso referido, teme execute con un juramento de quien  
 fuere parte legitima, en que lo difiero, y les relievo de otra piedad,  
 aunque de derecho se requiera; En oton los dichos Joaquin, y Vi-  
 cente suya Compradores, que presentes son a todo lo referido,  
 aceptamos esta Escritura en todo, segun y de la conformidad,  
 que en ello se refiere, y nos obligamos, en su lugar, a pa-  
 gar las diez libras, al ante referido Joseph Bernat, por el pla-  
 zo de que se hace mencion en la presente Escritura, en una sola  
 paga, con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos al  
 dicho Pontales, y les relievamos de otra piedad, aunque de derecho se  
 requiera, y en juramento, o de quien fuere parte, y ambas partes,  
 y cada una de ellas, por lo que no toca guardar, y cumplir obligamos nues-  
 tras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder a los Jueces, y  
 Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de  
 Borxido, a cuya jurisdiccion nos comettemos, e a nuestros bienes, renun-  
 ciamos nuestro Domicilio, y fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley  
 reconserxit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima Pragma-  
 tia de las Remisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la  
 general del derecho en forma, para que nos ayrenien a lo asi cum-  
 plir, como por el sentencio passada, en esta Juzgada, y por nos otros con-  
 ventida; En cuyo Testimonio lo otorgamos en la Villa de Borxido,  
 a los onzedias del mes de Marzo, y año de mil e setecientos e trenta,  
 y dos; y de los otorgante, y aceptantes Caquienes yo el Escrivano  
 infrascripto Dayle, que conoco, solo lo firmo el otorgante, y los  
 aceptantes, ni los testigos, que lo fueron: Vicente Balagues de  
 Parte, y Bautista Sanca Maria, de dicha Villa Labradores, y vezi-  
 nos, por que todos dixeron no saber escribir.

vi se nte par =  
 tales: *Joan*  
 Felipe Millia, y *Francisco*  
 Traveres

Esc. de Fianza segua.

En la Villa de Borxido, a los diez y siete dias del mes de Marzo, y año  
 de mil e setecientos e trenta y dos; ante mi el Escrivano, y testigos infrasc-  
 ritos, comparecio Bautista Ramos Labrador, y veziño de la misma Ca-



Uetate maravedis.

SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

quien Doy fe, que conozco y Dixo: Que por quanto Joseph Namor, el mozo de  
estado, Sabidor de mi hijo el anteriorado la fuerte señal Real servicio, en la  
presente Junta, y segundo voto, practicado, en virtud de un Decreto firmado por  
el Excelentissimo Señor Capitan General, de este Reyno de Valencia, en  
dicha Real cédula, y el mismo por otro Decreto, expedido que el día diez y seis de los co-  
nrientes, por dicho Excelentissimo Señor, y en virtud de lo qual, Foyme Pastor  
actual Alcalde Ordinario, en orden primero de la propia Villa, requisione a mi  
dicho Bautista, presentase, como a Parte, a lo referido Joseph Namor mi hijo,  
y en su defecto metunaxa preso, y fuese conducido a orden de su merced dicho Se-  
ñor Alcalde a la Carcel, y por quanto dió respuesta que el referido mi hijo  
se hallava ausente, y que para ido a trans portar unas Colmenas, por cuyo motivo al  
otro día siguiente, portado el día, lo haria bueno, y que se obligava en todo a ha-  
zerle bueno; por lo que, y para eximirse de no entrar en la Carcel, el referido  
Bautista de su buen grado, y ciencia y ciencia otorgava, y en efecto otorgo: Que  
estaria a derecho, y Justicia de asegurar, y presenten a la internominado Joseph Na-  
mor mi hijo, portado el día diez, y ocho de los conrientes mes, y año, para que en  
dichos dicho Señor Alcalde lo condujera a la Ciudad jurisdicha, por los  
anteriores fines, estanso a derecho de pagar todos los daños, costas, y menoscabos,  
que se o cumplier, se requirieren, y padecieren en todas instancias, como a fianza, y  
principal pagador, que se constituya, haciendo, como hizo de su propia, y  
propia, in que para ello sea necesario hacer escusion, ni otra diligencia, de  
fuerza, ni de derecho, con el referido mi hijo, en su oficio, y renunciando expresamente;  
y que la condenacion que en la Sentencia de dicha causa, se o cumplier la  
hiciere contra el internominado Joseph mi hijo, sentienda contra el otorgante,  
y no bienes havidos, y por haver que otorgo, y que por ello se otorga portado  
y premio, y todo rigor de derecho; todo lo qual, en su oficio, y en su oficio, de averle leído, y  
al propio de su mano, delante referido escrito del citado día diez y seis, en el  
que se o por finalizada la causa, y varias contradiciones, entre los vecinos  
de la anterior jurisdicha Villa, que se o asi, de el Doy fe; para cuyo cum-  
plimiento dió poder a los Jueces, y Justicias de mi Magestad, y en especial  
a los que conozcan, y en adelante puedan conocer de todo lo anterior referido;









EL DIA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DE MIL SESENTOS Y DOS.

apuesto, confieso, y ratifico dicha donacion de Donacion por mi otorgada en favor de la mencionada Josepha Nilla mi Consorte, desde la primera linea hasta la ultima, y asimismo para el pago de aquella quando sea por los motivos que llevo referidos, hecha, y sin que quede de ahora para adelante obligacion general, que en la misma Escritura de donacion, y notacion por mi llevo declarada, y aun declarada por el juez, ni menor, sea mi animo de que en parte alguna de la gravada la especial obligacion, ni que antes para la mayor utilidad, y firmeza, case en aquella, como entiendo lo que me prescribo, y declarare en la presente Escritura, que asimismo me reservo desde ahora para quando meida el tanto de fallecer, yo primero, o que la dicha mi mujer, o yo, o mis herederos, o obligacion de darle, y pagarle en una sola paga, dentro de termino de treinta dias, contando desde el dia de mi muerte, en adelante las referidas quinientas libras, o moneda corriente de este Reyno, y si acaso los mis herederos no lo cumplieren asi, desde ahora para entonces, le doy el poder, y comphido qual se oreciere, y necesario fuere a la referida Josepha, para que esta, y sin imitacion de faltar cosa alguna en derecho para ello, previendo, y quedavense al pago o pñivadamente, en la forma ordinaria, una heredad que tangy, y posee plantada de Algarrocos, olivos, y viña, sita en el termino de esta dicha Villa, en la partida nombrada de Santa de la Moratella, cuya heredad linda con una parte contermina de Nicenre Pastor, de otra con la de Josepho D'atello, de otra con las de la Puda de el Barro de San, y por otra contermina de los herederos de el Doctor Hernando, y otro herense barante para hoyere el pago de dotar a ber. de nobi- nes traida al matrimonio, como tambien de las mencionadas quinientas libras, haya, y tenga en tal caso la mesma facultad, dicha mi mujer, o yo, o mis herederos, la casa en que al presente habita, la qual esta sita en el poblado de la Moratella Villa, en la Calle llamada de los moros, al portal de la Moratella, que linda por los lados, con

Casa de Vicente Pastor, y casa de Ignacio Garchi, cuyas ventan  
 y con las clavijas correspondientes, porra dicha mi muger, en caso de  
 que no se le pague por mi heresero, o heredero, executarlo todo in con-  
 tradiccion de persona alguna, y lo que sobrare de pie de pagada, y la-  
 tisfecho lo ayen, y tengan aquellos, o aquel que quedare heredero de  
 mi herencia; Asimismo prevengo de de ora, y de mi voluntad, que toda  
 aquella ropa blanca, y de color, como de lana, lino, y seda, que es existente  
 en el attorno de la dicha mi muger, fuerie esta fabricada para su uso  
 y de sus hijos, como aynopia suya, y sin que entee, ni se le tome en cuenta para el  
 pago de su dote, ni de la cantidad en que le dote, como son aque-  
 llas quinientas Sibras, de que llevo hecha mencion; todo lo qual quiero  
 seguarse, cumplido, y executado, quando venga el caso, y para lavahori-  
 dad, firmeza, y firmeza de todo, lo aseguro sobre las dos antedichas pie-  
 zas, como es la heredad, y cosas favor referidas; y en que la presente  
 Escritura seentiendo en fama, y reverencia, por ningun motivo, causa, ni  
 razon, ayn que la tuviese de otra, y en caso de tenerla, en atencion  
 a que a la ora presente, no tengo herederos favoros, ni espero tenerlos, la  
 renuncio absolutamente, en favor de la expresada Josepha Millia  
 mi actual muger; y si en la presente Escritura faltare algun requisito,  
 o circunstancia, la qual por su letra de la dcha y no se acordare, con las  
 demas clausulas necesarias, quiero se entiendan aqui por insertas, y repi-  
 tidas, como si la letra las dixera palabra por palabra, añadiendo fuer-  
 za, a fuerza, y contrato, a contrato; y para todo obligo mi persona, y bienes,  
 havidos, y por haver; y doy poder a los Jueces, y Justicias de la Mage-  
 tad, y en especial a los de esta Villa de Alcora, a cuya jurisdiccion me  
 sometto, e a mis bienes, y renuncio, otro fuere que de nuevo ganare, la Ley  
 si non venerit, de iuris dictione omnium sibi dition, y la ultima Pragmatica  
 de las sumisiones; y demas leyes, e fueros, semi fueros, con la general del  
 derecho en forma, para que me apremien a lo assi cumplir como por sen-  
 tencia, pasada, en caso pagada, y por mi, consentida. En cuyo Testimonio  
 lo otorgo asi en la Villa de Alcora, a las veinte, y cinco dias del mes  
 de Marzo, y año de mil setecientos setenta, y dos; y no lo firmo el otorgante  
 Ca quien yo el dchivano infrascripto. Doy fe, que es por lo que por razon de fal-  
 tarle la vida, y estar ciego, y por el, y sus hijos, lo firmo en los testi-  
 gos, que lo fueron Carlos Garchi Labrador, y Francisco Pardo fabricante, vecinos  
 de dicha Villa, y Francisco Belasco Labrador, y vecino de la Villa, y Va-  
 ronía de Borsid. de todo lo qual Doy fe =

Francisco Belasco  
 Antoni  
 Felipe Millia y Traver



Uelero de los nacidos

SELLO VARTO VEINTI  
MARAVILLAS ANO DE MIL  
SESENTA Y SESENTA

Testamento.

Dia 18. febrero.  
1763. con sello  
tercer libro  
copia

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima, su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su ver purísimo, y natural: Amen.

Sepase por esta pública escritura de Testamento, que por entonces yo Bartholomé Cilla, Labrador, y vecino desta Villa de Castellón de la Plana, estando en cama enfermo, en pleno uso de mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo de demás que cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir; comencando de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primamente, llamando, y encomiando mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crea, y redimio con el inestimable precio de su sangre; y aplico a su Magestad la lleve consigo a su Gloria, para donde fuerdes criada, y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Item, llamo, y cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme desta presente vida a la otra, mi cuerpo se vea con Abito del Padre Santo Domingo, el qual se ha, y se usa tomar de este Convento, y Religioso, intitulado de Santo Thomas de Aquino, y de nuestra Señora de el Rosario, sito dicho Convento de la y cerca los muros desta dicha Villa, dando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo con entera media pontifical enterrado en sepulchro de Cañero de esta misma, intitulado, y construido así en la Parroquia de la Iglesia de dicha Villa, y en el día de mi entierro, si fuere día, y si no al día siguiente se celebren tres misas cantadas de cuerpo presente, la una de nuestra Señora de la Assumption, y las otras dos de N. S. J. quem, en la forma acostumbrada, y celebradas por los Padres Residentes de la misma Parroquia.

Item, Declaro, y es mi voluntad de tomar de mis bienes, despues de

mis dias, para bien, y suffragio de mi Alma, y de mas fiéles difuntos, de 20.  
quetenga obligacion, la quantia de veinte Libras, y si faltare alguna cosa,  
para el cumplimiento de lo que ira prevenido en esta Escritura, extáran  
tenido, y obligado, los mis herederos, que mas abajo nombraze, á satisfi-  
cerlo, y pagarlo á quien tocare de derecho, y que sea sin contradiccion,  
ni embarazo, de persona alguna.

Item: Declaro, y es mi voluntad, al dexar, y legar, por navas, al Señor Vi-  
cario Mayor, que la fuere, al tiempo de mi fallecimiento, seis haerarquias  
en fíeles de moneda corriente, y que sea, y le viva, por todo lo de derecho de  
Dattor, y demas que en esta razon de mi herencia queda pedida.

Item: Mando, que en el día de mi fallecimiento sean conuocadas las Cofradías  
Cofradías siguientes: La de la Señora de Dios de la Gloria, Mayor, la de nuestra  
Señora del Hospital, de nuestra Señora de la Sion, de la Señora de la Sion  
de Jesús, del Convento de San Francisco, y de las Almas Penitentes del  
Purgatorio, dando por un mes la limosna acostumbrada.

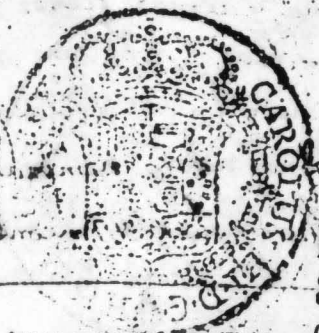
Item: Edombró por mi Alcaide testamentario, á Juan Castell Labrador,  
yезino de la ante dicha Villa, mi yerno, á quien heoy el pape, qual de derecho,  
ya requiera, y necesario sea, para que de los mis bienes, bien pasados de todo mis bienes,  
ya sea en publico almoneda, y para vender, en continencia, lo que basta-  
ren, y cumplir, y pagar mis funerales, q' bien de mi Almoneda asignado en la pre-  
sente Escritura, y en esta razon otorgue á favor de los compradores las co-  
respondientes cautelas, obligando para ello, los bienes que restaren en mi  
herencia para la mayor requirida, de un exáto, y reales ordenanzas de este  
Reyno, sobre todo lo que en la materia de la concierda, y quando obrare valga  
como si yo la otorgare presente viendo.

Item: Declaro, que he sido interrogado por el presente Escrivano  
si legaba cosa alguna á la Fabrica de esta dicha Villa, á nuestra Señora  
del Sion, á las Benditas Almas del Purgatorio del Santo Hospital,  
á la Casa de los niños huérfanos del Señor y de la Señora. Y he, de nues-  
tra Señora de la Misericordia y Santo Hospital. Generalmente ambas res-  
pectiva casa de la Ciudad de Valencia, para la redempcion de pobres  
Cautivos Christianos, y otras muchas, que me incinuo, y respondi, no le-  
gaba cosa alguna, por hallarme con otras cosas, que de lo todo assi  
yo he infrascripto Escrivano de ella. Lo yo feo.

Item: Mando, y es mi voluntad, de que todas mis deudas sean puntual-  
mente satisfechas, y pagadas puntualmente á aquella persona, ó personas,  
que de veridicamente constare por ya sendos, por publicas Escrituras, Cautela-  
las privadas, ó testigos dignos de fe, y otras legítimas pruebas, observando



de la Real Audiencia de Mexico



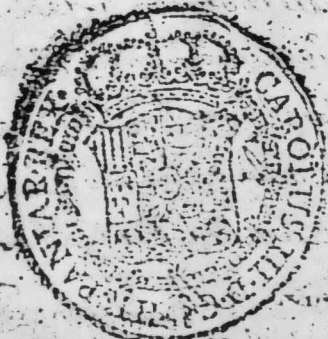
SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Rempe. Alfaro de mas. Aporra conciencia, y asi mismo por quanto  
a la tiempo de otorgar esta Escritura, con intervencion y presencia de mi  
alcaide Illustre Luis Boix, de mi Alcaide Joseph Maria, y de mi Alcaide  
de mi Alcaide Juan Castell, y de los tambien presentes Sargento Mayor Sabra-  
don, y de mis de la Villa de San Sebastian, mi Alcaide por razon de tenerle yo por  
era de dexando una casa, y otras, y algunas, y de todo en esta Villa de Cu-  
teller, y de mi, todo proprio del dicho Pastor, ya algunos años hace de  
que pasadas Cuentas escientas, y constantes de los años de antes de hasta  
ahora, y sin el salario, o pasas del corriente año, al pre dicho Pastor,  
la quantia de diez y siete Sibras, con once reales de corriente de  
esta Reyna, cuya quantia le sera satisfecha tambien al mencionado Pas-  
tor por mis herederos, y en contradiccion alguna, lo que asi declaro en  
presencia de los ante referido, en presencia de testigos, en exoneracion  
de mi conciencia.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que en jamas, y por ningun presen-  
te, se hagan inventarios Judiciales, ni se citen las Cuentas, ni  
que solo quise, se hagan extra Judiciales, en continente de que yo pase de  
esta vida a la otra, lo qual se reformaran por el Real Caxa publica ante el  
presente Excmo. y en caso de no poder asistir que se por uno de los  
aprobados, con intervencion, y asistencia de los que fueren mis herederos,  
y todo se reformara pacificamente, sin contencion de nada, y en la forma or-  
dinaria, precedidos los juicios, que se requirieran.

Item: Declaro en descargo de mi conciencia, que en primeras nupcias fui  
casado con Josephina Anott de cuyo matrimonio me quedaron en hijos le-  
gitimos, y naturales Vincencia, Pedro, y Josephina Maria, y por quanto existien-  
te dicho matrimonio, ni antes, no hicimos Escritura de Bodas, por no te-  
ner bienes algunos, con todo, y de aver fallecido dicha mi mujer, que fue,  
quando tomaron estado los antedichos mis hijos, les di quince porcia de  
les, sin embargo de aver fallecido al interceder las opresiones mi Al-  
caide, y en atencion de que Antonio Maria, uno de los antedichos mis hijos es  
muerto, queda Thomas Maria, menor heredo, mi nieto, e hijo del referido





Actos de Gracia.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Antonio, para percibir lo que le tocare de mi herencia, según y de la com-  
formidad, que en esta Escritura se expresa.

Item: Declaro en descazo de mi conciencia, que á la dicha Josepha élla mi  
hija, la que en el día se halla casada con Juan Carréll, le estoy ordenando para  
hacerle pago de lo que le prometí en la Escritura de Bodas Veinte libras  
de moneda corriente, cuya quantia se le pagará en continente de que yo el  
otorgante para desta vida á la otra y para éllo estaré tenido, y obligado  
quanto me acordare en mi herencia.

Item: Declaro en exoneracion de mi conciencia, de que soy casado con  
Lucia Boiro, de cuyo matrimonio solamente tengo en hija legitima,  
y natural, á Antonia élla en infantil heredad constituida; y que luego de-  
ceda mi muerte en primer lugar se le haga entrega, y pago de lo que  
á la dicha Lucia, de todos aquellos bienes, que ácorren al matrimonio,  
y conforme constare en la Escritura de Bodas, á la que en todo me  
refiero.

Cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente de todos mis  
bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y en adelante pertenecieren  
podrán, instituyo, y nombro por mis legitimos, é universales herederos á  
dicha Josepha, Antonia élla mis respectivos hijos, y á Thomas élla mi  
sobieto, representando este los derechos de mi padre, Antonio élla, para  
que los hayan, y hereden con la bendición de Dios, y mía, por partes in-  
guales, sin que ninguno tenga exco de desigualdad: Exceptis Sexici locis  
Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus foris Valentis  
non existunt, nisi dicti Sexici iusta Sexum, et testorem foris novi super  
hoc edito bona ipsa ad vitam eorum adquirere, vel haberent; trayendo áco-  
lacion, y partision todo aquello que ya les huviera dado, y de mi ayance  
bros; y con éllo al tiempo de formar la partision, y division quedaren qua-  
lados todos, y ninguno agraviado, y en dicha forma se otorgarán alouos dis-  
quitos, y playtos, y en jamás podrán alegar de que siendo todos herederos  
tienen unos mas que otros.

Firm: Declaro, y es mi voluntad de q' al tiempo de que se formara la partija de mi herencia y bienes de esta, para distribuirlos entre todos los antedichos mis respectivos herederos, los Señores Divisores adjudicaron en la hijuela de la antedicha Josefita ella mi hija, y cuenta de unavez la Casa que tengo al lado de la que habito y patio á las espaldas de la dicha mi Casa sito todo en el poblado de la antedicha Villa de Castellon, Navarra del Señor Van Feliz, y en la Calle de nuestra Señora de S. Sion, y en caso de que dicha Casa, y patio valiese mas de lo que le tocare y perteneciere, dexara se hacer el exceso á la dicha mi herencia, ó á la parte de que se le impusiere la obligacion de ello.

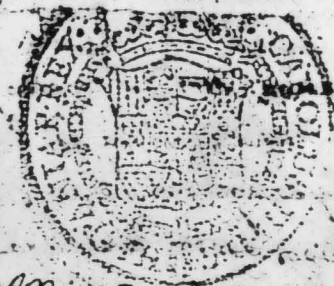
Firm: Declaro, y es mi voluntad, se que Lucia Boix mi actual Muger quede, y sea Tutora, y Criadora de la persona, y bienes de Antonia Mier niceta hija, constituida en edad infantil, dándole, como Ley y costumbre todo el poder qual de derecho para que, y sea necesario para todo quanto se le ofraca á la dicha mi Muger, en dicho nombre, y mi limitacion alguna, haciendo todo siempre en beneficio de la dicha Antonia, quanto hiziere, y obrare; y en qual tiempo el Ciudad, y buena educacion de Christiana, enseñándole las oraciones, y demas que correspondan, lo que asifio cumplida.

Yo el Cero, y anulo otros qualesquiera Testamentos, y Codicilos, que antes de esta aya hecho, por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe: vraso este, que es mi otorgo, que quizas que valga por mi Testamento y ultima voluntad, por la via, y forma, que mejor haya lugar de derecho: En cuyo Testimonio lo otorgo asi en la Villa de Castellon de la plana, á los quinze dias del mes de Abril, año de mil setecientos y veinte y dos, y no lo firmo el otorgante (a quien yo el Cero vno Soy fe, que cono) por que dino no tobar exuvia, firmo lo por el, y a sus vezos uno de los testigos, siendo para ello llamados, y rogados en su nombre de dicho otorgante y lo fueron: Joseph Martinez, Joseph Belluete, y Estanislao Illano, todos Labradores, y vecinos de la antedicha Villa de Castellon de la plana; a todo lo qual Soy fe:

José Martínez  
Felipe Illana y Traver  
Antemi







SELLO DE VARTO VENTANA  
MANA VEDIS ANO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
TAY DOS

Don Juan Nuñez

Se pase por esta publica escritura de Don Juan Nuñez, como yo Juan Nuñez de origen de Joaquín Castell Labrador, vecino de la Villa de Castellón de la Plana, ha sido licencia de Madrid a Muzes, que el dicho preterito, lo que de averse perdido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, yo el Escrivano de ella Don Juan de ella, digo: Fue por quanto en primera nupcias fué casado con Antonia Ellis Sabidoa, y de dicho matrimonio me quedó un hijo legitimo, y natural, Thomas Ellis, de quien me halla testador, y curador a la ora presente, y enique el dicho mi hijo se halla en la edad infanzonil; en cuya atención por quanto Bartholome Ellis Labrador, vecino que me de la misma Villa, en el día quinze de los Corrientes del presente año otorgó una escritura de testamento, y de ultima voluntad ante el presente Escrivano, y entre los sus herederos llama a ante dicho Thomas mi hijo, su hijo, y como a Padre del ante dicho Antonio Ellis, mi primer marido, representando los derechos de este, para que sea su heredero, trayendo a la Colación, y particion lo que le dio dicho Bartholome, quando se casó conmigo el mencionado Antonio, cuya escritura de Bodea autorizó al Escrivano Jaime Bellver, bajo secreto Caballero, a la que en tanto me refiero; y por quanto el dicho Bartholome a muerto, hizo la disposición de la citada escritura, y considero, de que de aver visto los bienes que me recibidos en la herencia de este, y de los informes que he procurado hacer, y tomar de personas doctas, y practicas, en punto de derecho, y por muchas las deudas, de que existo ser necesario, rehacer dicha herencia, parte, y porcion de los bienes donados en la ante citada escritura de Bodea, por tanto, y para evitar costas al dicho mi menor, y los perjuicios que puedan suceder, en caso de bien de renunciar a dicha representación, y a todos los dichos, y bienes recayentes en la herencia de ante dicho Bartholome, mi suegro, que fué, con tal de que se me diesen por los dichos herederos, que a bajo se expresan con Sierra, el uno es la invocacion de nuestra Señora del Carme, y el otro del Ven. Padre Don Bartholome Maria, am de tres y quatro Colados, y para el efecto acillo, por la presente, en la forma que mejor haya lugar, y entiendo de mi derecho, y

Don Juan Nuñez

Escrivano

Escrivano

Escrivano

Escrivano

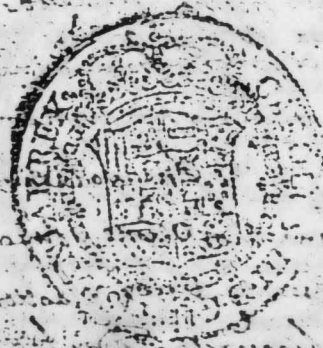
Escrivano

Escrivano

cierta de lo que en este caso conviene a mi menor, otorgo, y consiento por  
la presente que los dichos infrascriptos herederos de dicha herencia, los dos an-  
te dichos Jueces an pasado a mi mano, y poder, y se aquellos he recibido, que  
deserani, y aver pasado en presencia de los testigos de esta escritura, y  
el infrascripto Escrivano de sello. Day fee; y cumpliendo yo la otorgante  
en lo que me toca, me desisto, y aparto de todo. Queche, y adon Kaly, y  
personas, y por qualquiera que en presente tengo, y me perteneca a los  
dichos, y dicha herencia, y todo lo cedo, y renuncio a los infrascriptos here-  
deros, y en quien posea, y caura hubiere de ellos, por que por mi, y en mi  
nombre los dize, lleven, reciban, y cobren lo que les tocara, y sobre ello en  
contienda de Justicia, e en sus trayes, y agan los autos necesarios, y lo  
mismo que yo haria, y hacer podria, hasta aver apurado la posesion, y  
deventes, y Cal, de sello, que pasado las constituyo Procuradores, y actores  
de la causa en hecho, y causa propia, les ponga en un mismo lugar, y de hecho, y como  
unyo, y como toda dispongan de los bienes, que tocara, y les tocara, y yo en  
dicha representacion de dicho traher, como Dueños absolutos, respectiva, en  
deponer, y en una, extendiendo, y en necesario fiere en la presente, e en  
situada, por incarta, la Chancilla de Escrivano Chanciller de la Real, y de esta  
de la Real, y quando se hiziere, y necesario fuere, otorgando las Ventas,  
arrendamientos, compromisos, transacciones, y otras Escrituras, con todas las  
clausulas, Requesitos, Obligaciones, e enmiendaciones de Jueces que conven-  
gan, y quisiere otorgar, asi en las cobranças, como en la distribucion de  
lo que convenga, y administracion de todo, y asy por lo habie por firme,  
e no dize con lo que por ninguna causa, ni razon que sea, ni por decir, y en-  
gano en pda, ni en mucha cantidad, por que desde luego de los que la  
dicha herencia, deche, y renuncio, que por esta escritura, les cedo, e re-  
nuncio no metocapiti podra tocar nada, y para que me pertenezca con abou-  
na, aunque por aora no lo considere asi, por los motivos que expresados,  
les hago a los mismos herederos, y a cada uno de ellos, pura, y perfecta, in-  
terdivos, con enmiendacion, y demas, Chancillas, y Requesitos necesarios para  
en firmeza, y renuncio la Ley de las de mierto Kaly, y de los quatro  
años que tenia para pedir el rescimiento, y que se rescusara en con-  
trato a su valor, y de diez de los, o de diez, y se rescusara a lo que es  
cepcion de mi favor, o de mi menor, que no se admita en firmeza, ni fuer  
de el, y que por el mismo caso que lo haga, o rescuso, o aver probado  
y revelado esta escritura con las solemnidades, y requisitos que ha  
menester, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y siendo pres



Meine maraños.



SELLO GUARDOVENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Entre Juana Bona suya del dicho Bartholomeo Alia por una y como a Tutora y Cuidadora de su hijo Antonia Alia, Pedro Alia Labrador y Josepha Alia, Muger de Juan Castell Labrador, hazienda Sierria de Lcha. Josepha del expresado Juan Castellado, para aceptar esta Escritura y suarlla, la qual de averse perdido concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y por el dicho de este Day fee; se ella usando, ambos juntos, y cada uno de por si, renunciando como renunciamos todas las Leyes de la mancomunidad, se declaramos, que aceptamos esta Escritura en todo, segun, y en la conformidad que en ella se refiere, y en todo a beneficio de la herencia de la ante referido Bartholomeo nuestra Alia, y Padre de fue, respectivamente; y ambas partes otorgante y aceptante, para la vigencia de todo, y por lo que no toca que dar y cumplir obligamos nuestros bienes hereditarios, y por haber juntamente con las personas de nombre los dichos Pedro y Juana, y damos poder a los Jueces y Justicias de mi obispado, y en especial a los de esta Villa de Castell de la Plana, a cuya jurisdiccion nos sometimos, de nuestros bienes renunciados, nuestro domicilio, vecindad, y otro fuero, que de nuevo ganaremos, la Ley non veniat de iudicacione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisimas y otras Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma, para que nos apremien a lo asi sumplir, como por ventura, pasada, en cosa juzgada, y por no estar con la ventura de ventura, de nuestra la dicha Juana, Lucia, y Josepha, renunciamos el auxilio de las Leyes de Alcazar, y en otras conueltas, nuevas Constituciones, Leyes del Rey, y de Madris, y partidas, y las de otras de nuestro favor, porque como a las tabicadas, y en todo de de nuestro favor, que nos seguimos no valen en este caso, que se puede explicar, y todo a entender, y a el dicho de este Day fee; En otras la expresada Juana y Josepha, firmamos por Dios nuestro Señor, no oportuno, y en el que no hemos de no, o por nos, contra esta Escritura, por nuestra dotes, y otros bienes hereditarios, para penales, ni multas, ni por otro al por derecho que nos pertenece, y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia de herencia, se declaramos que la otorgamos sin gremio, ni fuerza.

alguna, y de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protesta  
 non en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni  
 Relaxacion de este Juramento a quien no le pueda conceder, y si se propriame-  
 ta tenor concediere, no usaremos de ella, para se perjurar; Encuyo testimo-  
 lo otorgamos assi en la Villa de Castellon de la Plana, á los veinte y cinco  
 dias del mes de Abril, y año de mil setecientos y sesenta, y dos, y la otor-  
 gante, ni aceptantes (a quienes yo, el Escrivano infrascripto Doy fe);  
 que condico, no lo firmaron, porque dixeron no sobercixim, ni tam-  
 poco los testigos por aver expresado lo mismo, y lo fueron: Emanuel Elin  
 de y Jaime Gomez Sabradores, de dicha Villa de Castellon de la  
 Plana vecinos, y moradores.

Ante mi  
 Felipe Milita y Crousier

En Venta.

dia 12. Agosto  
 1763. con esta  
 de un solo  
 Espina

Escritura pública. Escritura de venta, que por interon, no otros Lucia  
 de la Villa de Bartholome Elin, como de madre tutora, y curadora de mi hija  
 Antonia Elin, Pedro Elin Sabrador, y Josepha Elin, hija de Juan Castell,  
 tambien Sabrador, todos respective vecinos de la Villa de Castellon de la Plana;  
 ha sido Licencia, que el dicho mierno, por mi dicha Josepha se le expusieron  
 mi marido, para otorgar, y firmar la presente Escritura, e y de dicho Juan  
 Castell, que presente soy se le concedo, en toda forma de derecho, toda expresada obli-  
 gacion que hago de mi persona, y bienes habidos, y por haver, y prometo tenerla  
 firme, y valer en adelante, de ella usando, todo junto, y cada uno de por si,  
 y por el todo invalidon, renunciando, como lo expresamente renunciemos todas las  
 Leyes de la mancomunidad de nuestro buen grado, sin premio ni fuerza al-  
 guna, y como a ciertos, y rubicones de derecho que en este caso nos pertenece,  
 de los dichos. Que vendemos, y damos en Venta Real, por fuerza de heredad,  
 para siempre fama, ya en nuestros nombres por si, como en el de nuestros he-  
 rederos, y sucesores, y de los que de nos hubieren titulo, y cauda, a Jaime  
 Sabrador, y vecino de la Villa, y Baronia de Borriol, quien es presente,  
 y mas abajo acceptante, y a quien su derecho representare, una Casa fija,  
 puesta en el poblado de la antedicha Villa de Castellon, Barrial del Se-  
 ñor San Felix, y calle de nuestra Señora del Sison; cuya Casa con su  
 anexos, y establia, linda de un lado con casa, y patio de los herederos del ante-  
 dicho Bartholome, de otro lado con casa de Joseph Borriol, y por el ante, calle





qual se dize se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en  
su hecho, y causa propia, para que por su authoridad, e judicialmente  
entre en dicha Casa, tome, y aprensada la posesion, y tenencia de ella, y en  
el interin nos constituamos por sus inquilinos, tenedores, e poseedores,  
para le poner en ella cosa que no le pida, y nos obligamos a la excion, sequi-  
ridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto,  
debate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido, por su  
parte, en qualquiera cosa que estuviere, aunque esta fecha la publica-  
cion de probanzas, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y acabare-  
mos a nuestra costa, hasta vencerlos, y de morte en quista posesion, y lo mismo  
haran <sup>ellos</sup> que herederos, y no cumplieros, por no querer, o no poder cumplirlo. Lebol-  
veremos la dicha duecentos, veinte, y siete libras, valor de la dicha Casa, y no toma  
encuenta para hazerle el suante dicha pago, las levaxes, y aumentos que hu-  
viere hecha, y los danos, y costas que se le siguieren, y el mas valor adqui-  
do con el tiempo, y portada. Como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura  
fuere executiva de plazo aionado a hora que llegare el caso referido, seros  
executa con ella, y no juramento, de quien fuere parte legitima, en que lo  
indiferencia, y le relevamos de otra nueva, aunque de dize se requiere,  
Yo el dicho Jure. Pava, Labrador, y vecino de la antedicha Villa de  
Bozid, que presente soy, a todo lo que dicho es, accepta esta Escritura  
en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, me doy por enterado  
de la antedicha Casa, y algarrovas, y por no ser de presente, aunque  
me doy por ratificado, y renuncio de las leyes que van de la corano ha-  
vida, ni posehida, y de las de el caso, contentandome de los precio, y valor  
de ambas cosas, por esta fecha, e justiprecio, por personas desinter-  
zadas, y de consentimiento, y nombramiento de ambas partes, y en virtu-  
tud otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma de  
las ante referidas duecentos, y cinquenta libras, en favor de los otorgantes,  
y los suyos, y ambas partes por lo que acada nos seros toca guardar, y  
cumplir obligamos los bienes haídos, y por haver, a saber, y o la dicha  
Juca endicha de representacion los demineros, y juntamente las pe-  
sonas cenosotas Pedro, e llin, y de Jure Pava, y Damos posehidas  
Justicias de unllagada, y en especial a las de la antedicha Villa de  
Castellon, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-  
nunciámos nuestro domicilio, y residencia, y obo fuere que de nuevo  
ganaremos, la Ley nonerent de jurisdictione omnium Judicium,  
de ultima Pragmatica de la pacione, y de mas leyes e fueros de





Medie maravedis

SELOO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESEN-  
TA Y DOS.

a esta parte se halla casada con el legal Falomir Labrador y pariente de la  
misma Villa, quien es presente, y mas abajo se trata; y por algunos inconvenien-  
tas, y respetos a todos nuestros Beneficios, no hicimos escritura de dote, a la dicha  
Dona nuestra hija, aunque se hallaba letaniamos no fechos, quanto se aporrea  
en esta escritura, y aducirlo a contrato publico, y por tanto ponierolo en  
exposicion, a la venta libre, y espontanea de sueltas, y en la forma que mejor ha-  
yárlas en derecho, como aribidones de la que en este caso mortuosa, y pertenece  
pertenor a la presencia otorgamos: que damos por tra de Dote de la referida  
Dona nuestra hija, y por cuenta de la legitima, que era de nosotros, ha de ha-  
ver, la cantidad de sesenta y dos Sibras, y quince reales, denominada coniente  
de este Reyno de Valencia, en los bienes, y precios siguientes:

- Pano: Un Empirado de cama, a la pua compon de cinco tablas, y por bins  
cos, de madera de pino, todo nuevo, en precio, y estimacion de una libra, y ocho  
reales. 4808
- Oton: Un Estelon de paja, con gergon de licoria Casero, unido, en precio,  
y estimacion de diez reales. 3506
- Oton: Un cubricama de lana, con colores de azul, y amarillo, nue-  
vo, en precio, y estimacion de dos Sibras. 220
- Oton: Quatro Cabanas de Lienzo Casero, nuevas, en precio, y  
Estimacion de seis Sibras. 6208
- Oton: Seis almohadas de Lienzo Casero, nuevas, en precio, y  
estimacion de una libra, y ocho reales. 4808
- Oton: Quatro Sewilletas, de lienzo de Casa nueva, en precio,  
y estimacion de una Sibra. 4808
- Oton: Dos mantiles de Lienzo de Casa, blancos, y nuevos, en  
precio, y estimacion de diez reales. 4808
- Oton: Quatro Camisas de Lienzo de Casa, y de Lienzo de Camano,  
con mangas de losas de Lienzo de Botiga, nuevas, en precio, y esti-  
macion de quatro Sibras, y diez, y seis reales. 4866
- Oton: Una Camisa de Lienzo, de Lienzo de Botiga, con encajes,  
todo nuevo, en precio, y estimacion de dos libras, y seis reales. 2206
- Oton: Protapias de kitadillo, y estambre, color pagajo, compuntilla:





nado bienes en favor de los expresados Francisco Belasco, y Francisca  
 Planzola; y consento la referida transacion por esta hecha por perso-  
 nas peritas en el caso, y de la satisfacion de ambas partes, y me obligo  
 que dicha cantidad Dotal de la dicha Dora mi esposa, latente  
 y me sobre lo mas bien pasado de mis bienes de hecho, y acciones, que tengo,  
 y me pertenecen, y todo lo hipoteco expresamente, y no los ocupare,  
 ni obligare a mis deudas, criminales, y excusas, y lo violare no valga en  
 lo que los dichos bienes, que obligare a satisfacer dicha Dote, y su cantidad  
 a la difacion del derecho, pagarse la precitada cantidad, cada que por mu-  
 este, divorcio, o por otro caso de los permitidos, se diere a nuestro Matrimo-  
 nio a la mencionada Dora, o sus sucesores, o causa habiente, y se me execute  
 con esta certidura, y en juramento en que lo ofiziere, y ambas partes, cada una  
 denos por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos a los dichos bienes ha-  
 vidos, y por haver, con las personas denos otros los dichos Francisco, y el Houel,  
 y Dama, y para los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta  
 dicha Villa de Borriol a cuya Jurisdiccion nos sometemos, En nuestros bienes,  
 renunciemos nuestro domicilio, veindad, y otro fuero que de nuevo ganaremos, la  
 Ley, si convenierit de iurisdictione omnium iudiciorum, la ultima Pragmatica de  
 las renunciaciones, y otras Leyes, e preces de nuestro favor, con la general del  
 derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir como por orden-  
 eia paraba, en com. Juzgada, y por nosotros consentida. Respectivamente; Yo  
 la dicha Francisca renuncio el auxilio, y Leyes del Reino Venetico con-  
 sulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro de Madrid, y partida, y las  
 demas de mi favor, porque como a sabidura de ellas, y a vista de mi feto, que  
 no que no me valgan, ni aprovechen en este caso; que de averlas explica-  
 do, y dado a entender, yo el Escrivano de este Rey fize, y fize por  
 Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz que hayo en toda forma  
 de derecho, denos oponerme contra esta certidura por mi dote, arras, bienes  
 hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que  
 me pertenecia; y porque es a mi utilidad, y conveniencia el hazerla, se-  
 clare que esta otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad li-  
 bre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere  
 la reverse, y no pedire abolucion, ni relaxacion de este juramento a  
 quien le queda conceder, y si de proprio motu se me concediere no me  
 ocella, pena de perjurio; En unyo Testimonio la otorgamos asi en la  
 Villa de Borriol a los veinte y siete dias del mes de Abril, y año de  
 mil setecientos veinte y dos; y de los otorgantes, y aceptante Caquinos



de la Real Audiencia de Lima

SELLO QUARTO, VINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo el Escrivano Doy fe, que conosco solo lo firmo Francisco Belaco,  
y por los demas que dixeron no saben esciam, sus ruyos, lo fir-  
mo eno de los testigos, que lo firmaron Juan Pastor Labrador de dicha  
Villa, y Salvador Gomez Labrador de la Villa de Caacellon de la  
plana, respective orinos y morabones = dimendada = siempre =

Francisco de Belaco

Salvador gomes

Philippe Millan y Traver

Exa de obligacion

Dias 4. octubre  
1762, con sello  
de quatro libra  
de copia

Se pase por esta publica Escritura de obligacion, que por ordenes de  
vel, como yo Joseph Dicant, de la Villa de Sabalaga, y vecino de la Villa  
de Boixid, en adesion a que me hallo enfermo en cama, de graue enfer-  
medad, con muchos accidentes, de una herida, y de otras cosas, y con ani-  
mo de no dexar mi conciencia, concediendo pice, de que mi hijo Juan Di-  
cant Labrador, y vecino de la misma, por espacio de mucho tiempo me  
a recorrido dia a dia, con una racion de pan, y carne, para poder sosten-  
er mis accidentes, y para los fines, y derechos, que al dicho mi hijo le  
puedan a provechar, para que me sea de lo que importava dicha manutenci-  
on, en esta veinte, y nueve, del mes de Noviembre, de la misma cerca  
parado de proxima, en presencia de la Real Audiencia de Lima, el Doctor  
en Sagrada Theologia Joseph Pizarro Presbitero, en la casa Abadia de este,  
y asistente el presente Escrivano, se resulta importava todo, ciento, y  
veinte, y cinco libras, mas, que menos, portanto, otorgo, y confieso que el  
dicho Juan mi hijo, las dichas ciento veinte, y cinco libras, se me da  
coniente de este Reyno, en vellon; cuya quantia se cobrara de mis bienes  
siempre, y quando le convenga al expresado Juan mi hijo; bajo la misma  
obligacion que hago de mi persona, y bienes havidos, y por haver; bajo de  
cuya obligacion se honcobran todo llanamente, y simpleto alguno en una  
dota paga, con las costas de la Cobranza, cuya execucion difiere en el punto



y esta escritura, y la de los de otra prueba, y doy poder a los Juces, y Justici-  
 cios de su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Borcia, a cuya  
 jurisdiccion me someto, a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y ciudad, y otro  
 fuero que de nuevo ganare, la ley reconvenit de iuris dictione omni-  
 um Iudicium, y la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y otras Le-  
 yes, e fueros de mi favor, con la general de lo dicho en forma, para  
 que me asienten a lo asi cumplido como por las dhas. puestas en  
 esta escritura, y por mi concedida, e en cuya testimonio la otorgue asi en la  
 dicha Villa de Borcia, a los diez y ocho dias de mes de Mayo, y año de  
 mil y setecientos e veinte, y dos, y a lo firmo a lo siguiente, (a quien yo  
 el firmante de esta escritura doy fe que es conoso) para que en adelante  
 para heredar, y acciones e que se oviere de hallar, y para ello dio fa-  
 cultad, y facultades a los testigos, que lo fueron llamado, y rogado,  
 y oydos, Juan de la Cruz, el Maestro de Botica, y Puerto de Ballester  
 Labrador, de dicha Villa, vecinos, y moradores, de todo lo qual doy fe

Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz

Dada en la Villa de Borcia, a los diez y ocho dias de mes de Mayo, y año de  
 mil y setecientos e veinte, y dos, y a lo firmo a lo siguiente, (a quien yo  
 el firmante de esta escritura doy fe que es conoso) para que en adelante  
 para heredar, y acciones e que se oviere de hallar, y para ello dio fa-  
 cultad, y facultades a los testigos, que lo fueron llamado, y rogado,  
 y oydos, Juan de la Cruz, el Maestro de Botica, y Puerto de Ballester  
 Labrador, de dicha Villa, vecinos, y moradores, de todo lo qual doy fe

Dada en la Villa de Borcia, a los diez y ocho dias de mes de Mayo, y año de  
 mil y setecientos e veinte, y dos, y a lo firmo a lo siguiente, (a quien yo  
 el firmante de esta escritura doy fe que es conoso) para que en adelante  
 para heredar, y acciones e que se oviere de hallar, y para ello dio fa-  
 cultad, y facultades a los testigos, que lo fueron llamado, y rogado,  
 y oydos, Juan de la Cruz, el Maestro de Botica, y Puerto de Ballester  
 Labrador, de dicha Villa, vecinos, y moradores, de todo lo qual doy fe

Dada en la Villa de Borcia, a los diez y ocho dias de mes de Mayo, y año de  
 mil y setecientos e veinte, y dos, y a lo firmo a lo siguiente, (a quien yo  
 el firmante de esta escritura doy fe que es conoso) para que en adelante  
 para heredar, y acciones e que se oviere de hallar, y para ello dio fa-  
 cultad, y facultades a los testigos, que lo fueron llamado, y rogado,  
 y oydos, Juan de la Cruz, el Maestro de Botica, y Puerto de Ballester  
 Labrador, de dicha Villa, vecinos, y moradores, de todo lo qual doy fe



me convito yo por tu inquieto tenedoro, e poseedor para le poner en  
 ella cada que me lo pida, y me obligo a la evicion, sequidad, y saneamien-  
 to de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, rebata,  
 o indiferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte  
 en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecha la publica-  
 cion de probanzas, tomare la voz, y deferencia, y lo seguire, y acabare  
 a mi costa hasta vencerlos, y sacarlos en quiete posesion, y lo mismo haran  
 mi herederos, y cumpliendo por no querer, o no poderlo cumplir, le bolvra  
 toda la vez de que conste averla cobrado las antes referidas treinta libras,  
 con mas las labores, y aumentos que huviere hecho, y los danos, y costas que  
 se le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello,  
 como si aqui tuviere hecha liquidacion, y esta Escritura fuese ejecu-  
 tiva de plaza asignada a dia, que lesaxe el caso referido, y me execute  
 con ella, y un juramento de quien fuese parte legitima, en que lo difiero,  
 y sin otra prueba de que se recibiere, aunque se deduxo se requiera, y siendo  
 atado presente yo, el dicho Joseph Compador, acepto esta  
 Escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere,  
 y me obligo a pagar al dicho Juan, o a los suyos las dichas quinze li-  
 bras, de la antes referida moneda, en los expresados plazos, y en cada  
 uno con la costas de la cobranza, para cuya execucion bolvra con es-  
 ta Escritura, y un juramento legitimo, y sin otra prueba, si se fexir-  
 lo, de que se recibiere aunque se requiera de derecho, y ambas partes  
 cada una de nos por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos, nu-  
 etras personas, y bienes havidos, y por haver, y danos poder a los  
 Juezes, y Justicia de ella, y en especial a los de esta dicha  
 Villa de Boixiol a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros  
 bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero que de luego o-  
 namos, la Ley francorrait de jurisdictione omnia in Judicium,  
 y la ultima Pragmatica de las remisiones, y de mas leyes, e fueros  
 de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que  
 nos apremien a lo assi cumplir, como por Sentencia pasada, en  
 cosa juzgada, y por nosotros consentida; En cuyo testimonio las otorga-  
 mos ari en la villa de Boixiol, a los Catorce dias del mes de  
 Junio, y año de mil setecientos setenta y dos; y de los otorgante,  
 y aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe, que conosco)  
 solo lo firmo el mencionado Juan vendedor, que el referido  
 Joseph Compador, porque dixo no saber escribir, ni los testigos,



delate mes de julio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

que lo fueron Maxiano Standa, y frente Sra. Labradores,  
de dicha Villa vecinos, y moradores =

Juan Vicent.

Antemi  
Felipe Allibay y Traver

Ex. de emancipacion.

En la Villa, y Parroquia de Boxis, á los doce dias del mes de Julio, y  
año de mil setecientos y veinte, y dos, Jayme Pastor Sabrador, y vecino de  
dicha Villa, comparecio ante mi el Sr. Dn. Juan de S. y otros, y testigos infraescritos, y Dico:  
Que por quanto en primeras nupcias fue casado con Josepha Pilaxocha  
ya difunta, de cuyo Matrimonio sobrevivieron a esta quatro hijos, en  
menor edad constituidos. En atension a que el dicho Pastor se nos mu-  
co años a esta parte se halla casado con Antonia Pallares, por cuyo motivo  
formo el correspondiente inventario, y en continuacion el Justiprecio de los  
bienes, y subsiguientemente la Division, y particion con el Decreto, y apro-  
bacion Judicial de todos los bienes, derechos, y acciones recayentes en la he-  
rencia de dicha Josepha en primeras Nupcias. Lo que por quanto en el dia no  
le queda al referido Pastor mas que un hijo, el qual se llama Bautista Pas-  
tor hijo de estado, y de oficio Sabrador, legitimo, y natural del dicho mi-  
ser Matrimonio, estando como esta dicho Bautista proximo a cumplir los  
veinte, y cinco años, teniendo la capacidad publica, de ser persona, y que el re-  
ferido en Padre, de quatro años a esta parte le fia en sus caudales, de generos,  
cantidades de dinero, y la requo de muchos para los tratos, y contratos, que en  
dicha Villa se acostumbraban haciendo por los parages que se considerase buer  
alguna cosa con el dicho trabajo, y en todos llevar buena Cuenta. Poniendo  
en atension a que el referido Bautista tiene contrahido, quatro años haze,  
y porales, con Antonia Stanzola Donzella, hija legitima, y natural de Jo-  
seph Stanzola, y de Mariana Santa Maria condes, todos labradores, y  
vecinos de la propia Villa, y mediante Dula Pontificia, por tener, y usarlo.























Primero. Una Amarjal, que verán quatro anegadas de tierra, sita en di- 36.  
cho término, particion comunmente nombrada del Cruca, que linda de  
una parte con tierras de Jayme Boudils, y de otra con la Aldeguia llamada  
de los pohets.

Bienes aumentados existente dicho matrimonio.

Primo. Una casa sita en el poblado del Lugar de la Roca de Almeria, en la Ca-  
lle vulgarmente dicha del Caballero, que linda de un lado con casa de  
Alfonso de Lucena, de otro con la de Benquero, y de otro con la de  
la familia de los señores de Almeria, y por las espaldas con el camino  
de Almeria.

Otro. Una heredad, que se llama de la Alameda, y que se llama de la Alameda,  
plantada con algunos higueros y almendros, sita en el término de Almeria,  
partida, y nombrada el Camino de la Roca, que linda por una parte de occi-  
dente con condichas tierras, y por otra parte de norte con el camino de Almeria.

Otro. Cinco anegadas, o lo que fuere, de tierra, que se llama de la Roca,  
y que se llama de la Roca, sita en el término de Almeria, y particion de la  
Roca, que linda de una parte con el camino de Almeria, y de otra con el  
camino de Almeria.

Otro. Una heredad, tierra ycano, que se llama de la Roca, y que se llama de la Roca,  
que se llama de la Roca, sita en el término de Almeria, y que se llama de la Roca,  
partida de la fuente, que linda de una parte con el camino de Almeria, y de otra  
con el camino principal de dicho Lugar.

Otro. Una Amarjal, que verán quatro anegadas, o lo que fuere, de tierra, sita en  
el término de dicho Lugar, particion de la Aldeguia de Almeria, que linda  
de una parte con el camino, y de otra con el camino de Almeria.

Otro. Otra Amarjal, que verán quatro anegadas, o lo que fuere, de tierra, que se llama  
de la Roca, sita en el término de dicho Lugar, particion de la Roca,  
partida de un lado con el camino, que linda de una parte con el camino de Almeria,  
y de otra con el camino de Almeria.

Otro. Una heredad, tierra ycano, que se llama de la Roca, y que se llama de la Roca,  
que se llama de la Roca, sita en el término de Almeria, y que se llama de la Roca,  
partida de un lado con el camino, que linda de una parte con el camino de Almeria,  
y de otra con el camino de Almeria.

Primero. Una casa sita en el poblado del Lugar de la Roca de Almeria, en la Ca-  
lle vulgarmente dicha del Caballero, que linda de un lado con casa de  
Alfonso de Lucena, de otro con la de Benquero, y de otro con la de  
la familia de los señores de Almeria, y por las espaldas con el camino  
de Almeria.













El Rey en sus Reales.

SELLO QUARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ciudad de Bogotá.

Libre Copia  
con selloma  
y sello

Separase por esta publica escritura de Bogotá y Cartago Matrimonio:  
niales, que por esta forma es de ver como nosotros Joseph Barroja y Ma-  
riana Lanta Maria Consores, de parte una, y de la otra Jaime Pa-  
stor, todos Labradores y vecinos de esta Villa y Parroquia de Bogotá,  
Decimos, que por cuanto Antonia Langobla hija de esta  
hija legitima y natural de nosotros los dichos Consores, tenia  
contrahido y por que les mutuamente reciprocos, con Don Juan Pas-  
tor, tambien Labrador y vecino de esta Villa y Parroquia de Bogotá,  
hijo legitimo y natural de Juan de Dios y Juana Pastora y de la  
ya difunta Josepha Pelaez ha, unido el dize, que fue, en aten-  
cion a que en toda la fecha de la presente escritura, dichos  
dichos Consores, han redobado a redobado el Matrimonio, en que se ha  
dado ya los dichos Don Juan Pastor y Antonia Langobla, por la  
porados, y en la forma de lo ritual de nuestra Santa Ma-  
dria de la Iglesia Catholica Romana, y por quanto por algunos  
motivos, y causas, y otros, los dichos partes, bien vistas, y se pue-  
de otorgar, mas antes la presente escritura, a que estamos con-  
cordados mutuamente en lo que aora se narra, y vienes, y  
y a que conforme se aple todo en la forma ordinaria, y que  
ninguno de las partes interceda, que se agravia, ni perjudica  
en cosa alguna. Por tanto, y para que en todo tiempo conde de esta  
verdad, y de lo que todo, como es justo, a escritura publica, todo  
quanto tenemos tratado de palabra, notorio los dichos Joseph Bar-  
roja y Mariana Lanta Maria Consores, Primeramente, y ante los  
y de la dicha Mariana pido Siencia al dicho Joseph, que esta pre-  
sente parte otorgar, y fuer la presente escritura, por lo que me-  
toia, que de suerte pedios, conedios, y aceptado en la forma ordi-  
naria, y por el Encuano de ello Dize, e sellando los dos fun-  
tos, y cada uno de los, renunciando todas y qualquiera leyes, en caso  
necesario, que tratamos de la mancomunidad, de nuestro bien y grado,





Letras Libras, y diez melos. . . . . 35106

Otro: Una Dasquina de estambre, y seda negra, yurada, en precio, y estimacion de tres libras, y seis vueltos. . . . . 35106

Otro: Un guardapiés de raso amarillo, con flores de varios colores urado, en precio, y estimacion de diez libras. . . . . 102 6

1406: Otro: Otro guardapiés de Alafaya verde con un punto blanco, todo urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 122 6

Otro: Otro guardapiés de Alafaya verde con un punto blanco, todo urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 112 6

1202: Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 92 6

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 32106

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 32006

1202: Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 22066

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 22106

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 22 6

1202: Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 12 6

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 22106

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 22106

1202: Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 12106

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 2106

1202: Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 2106

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 2106

Otro: Otro guardapiés azul de seda urado, en precio, y estimacion de diez libras, y seis vueltos. . . . . 2192046

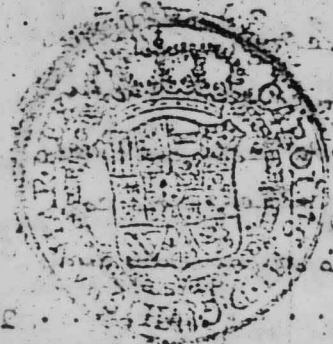






obligaré á mis deudas, criminales, ni excoas, y si lo fuere, no  
valga, en lo que los dichos bienes que obligare valiere dicha dote,  
y casa, y quando que por muerte, divorcio, ó por otro caso de los permisi-  
tos por derecho, sea disuelto dicho nuestro Matrimonio, pagaré  
á la dicha Antonia Lanzola mi actual mujer, ó á quien su  
dicho representare toda la antes referida quantia, de mil cien-  
tos y quarenta y quatro ducados, de la expresada moneda, con  
anexo á los bienes de los bienes que se aumentaren durante nues-  
tro Matrimonio, reservando esto por pacto especial, sin  
ninguna embargada de otra cosa, y previendo, y disponiendo así por las Reales  
ordenaciones de dichos Reynos, y que no sea en contradicción de  
lo que en persona alguna, ni en pública ni en privada, ni en pública,  
ni en forma, que no se decaerá de un tiempo, que el que se necesita  
en orden á parte formar la liquidación, y partición de bienes, y patrimonio,  
y en el mismo, quando se llegare al caso, de lo que antes dicho, y Jaime Pastor,  
el antes referido, y que se fue casado con la ya difunta Joseph  
de Villagobeam, mi yerno, de cuyo Matrimonio legi-  
timo, y natural, solamente queda dicho Antonio Pastor.  
Lo que en esta parte se ha de hacer con la antes referida  
Antonia Lanzola, y por quanto para haber los bienes,  
que me pertenecian, como, y también á los dichos Antonio  
mi hijo, se formaron autos de Inventario de todos los  
dichos bienes, que se guardaron por fin, y muerte de dicha Joseph,  
de cuyo medio se justificó, y asacion, se formó la partición, por  
lo que Don Don Vicente Salazar Abogado de los Re-  
ales Consejos, vecino de la Ciudad de Valencia, y  
con aprobación de la jurada ordinaria de esta dicha Villa  
de Borriol, que lo fue Joseph Masco, Alcalde  
ordinario, y fue el Joseph Masco, Escrivano, á los ve-  
inte y quatro dias del mes de Septiembre, del pasado año,  
de mil setecientos cinquenta y siete; sin embargo  
razon conforme de que el dicho Antonio, haya, tenga,  
y disfrute la parte de jurada en dicha partición, y de los  
dichos bienes, que quedaron por fin, y muerte de la, ante espe-  
cial, y para que se le reconozca, y apropié en su fin, y por razon de  
lo que en que se halla, y en el mismo caso,  
en el presente caso, y en el mismo caso, y en el mismo caso,

Catone maravedis.



SELLO VARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

è de entregar todos los bienes adjudicados en la hijuela del dicho Pau-  
lita Pastor mi hijo, por aver cesado ya la legal administracion; de  
mi buengraco otorgo: Que le hago entrega, y pago en la forma siguiente,  
y en los mismos precios y condiciones, adjudicados aquellos  
Primo: Vnca jornal de tierra Garroferal en termino acortado  
de la Villa, particion del Sr. que linda con tierra de Niente cavalle, con  
las de Joseph Ruzo, con las de los Herederos de Bartholome Pallas, y  
con el termino de la Villa de Cavallon de la Parra.

Otro: Otros dos jornales de tierra Garroferal en termino termi-  
no, y particion, que linda con camino de Benadrega, tierras de los herede-  
ros de Joseph Pastor, y comun de la Villa, cuyos siete jornales o lo que  
fuere de tierra, y tienen sobre si dos censos redimibles, cada uno de diez  
libras: el primero a favor de los Regidores de dicha villa, como Admi-  
nistradores del Hospital de ella, y el segundo a favor de los mismos  
Regidores, como Administradores de la Capellanía de San Bartha-  
lome de la misma, y quedan justipreciadas ambas por heredades por  
ciento, y diez libras. Digo.

Otro: En atencion a que yo dicho Jayme por cuenta de Paulita,  
que hizo de la anegada setierra huerta adjudicada en dicha hijuela,  
le soy en pago otra anegada setierra huerta en igual estimacion  
ita en dicho termino, y particion de la Orta de amunt, que linda  
con tierras del Doctor Donnu los Pallas, por precio de qua-  
renta libras; y linda tambien con camino que va a dicha huerta. 402. 2  
de cuyas quarenta libras, se van a bajar dos libras, por el co-  
ble capital de censo que corresponde en phitico de un suel-  
do anual a favor del Muy Ill. y Excelentissimo Senor  
Marquez de Boil a que esta sujeto dicha pieza de tierra.

Otro: Una anegada de tierra huerta, o lo que fuere, sita en el  
mismo termino, particion de la Orta de Boil, franca, que linda  
con el camino de la Huerta, y con la Regua madre, estimada  
para dicha division, y adjudicacion en sesenta libras. 602. 2  
824050 06

Otro: Una casa demorada en el poblado de dicha Villa y en la calle llamada de San Roque, que linda con casa de Bautista Pastor, y a otra de Vicente Pastor, por un lado, a otro con casa de Vicente Castello de Joseph, por el otro, calle en medio, con casa de Jayme Pallares de Jayme, por medio de ducientos, quarenta, y tres libras, cinco sueldos, y seis dineros.

24320366.

Con tal que dicha casa se a de responder en censo redimible al Clero de dicha Villa, capital de cinquenta libras, y una pension correspondiente, en tal forma se gerima, y quite.

Otro: Dicha finca, o lo que fuere, de tierra huerta, tres en termino de dicha Villa de Boixiol, las seis en diferentes pedruzos, inmediatos, en la partida del H. de la Oxa, y las restantes tres fincadas, en la partida de la faja, todas francas, y bajo los linderos ensi, y en el dia contados, en precio de mil, y setenta libras.

40702 L.

Imponta el valor de dichos bienes y pago de doce mil, quatrocientas, cinquenta, y una libras, cinco sueldos, y seis dineros.

14512566.

Asiendo el aver del porcionista, mil quatrocientas, veinte, y siete libras, y un dinero.

1427 ledt.

Esto tiene demas, y esta tenido abonificar dicho Bautista Pastor, al expresado Jayme Pastor su Padre, veinte, y quatro libras, cinco sueldos, y cinco dineros.

242565.

Nota:

Cuyas veinte, y quatro libras, cinco sueldos, y cinco dineros, ya se abaxaron mas abajo, para la inteligencia de los interesados en lo presente de esta.

Otro: Se le dan igualmente al dicho Bautista, en el mismo pago, setenta, y cinco libras, de la misma moneda, y es por aquella quarta parte de la heredad plantada de algarrobo, sita en termino de dicha Villa de Boixiol, partida llamada el onzon de la enxamada; cuya heredad por sí, no se ve presente, en la anexa dicha particion, y valiendo trescientas libras, es visto tocarle dichas setenta, y cinco libras, por convenio, haciendo pago entre Jornales de tierra Campa, sito en dicho termino, partida de Saera, que linda de una parte con tierras de vicente Paquer, y de otra con las de vicente Gregori de



Primo: Un par de mulos de carga aparcados, uno de presente, y el otro dentro de medio año; en precio, y estimacion de ciento, y cinquenta libras. 150 l

Otro: Leña de dar luego que se proporcionare ocasion para marcar en Puerto llamado gallego, veinte libras. 20 l

Otro: Las catorce libras, cinco sueltos, y cinco dineros, que se ha, y se vera. Retener, por otra tal cantidad de quemaderia. 14.20.50 l

Otro: Una cabra de ponar vino que contiene vino. Cantaron, en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueltos. 4.10 l

Otro: Una Paquiná negra de Domasco, en precio, y estimacion de treze libras, y diez sueltos. 13.10 l

Otro: Un subon de tartarico negro, y verde, en precio, y estimacion de seis libras, y diez sueltos. 6.10 l

Otro: Una Casaca de espolin de seda, nueva, en precio, y estimacion de nueve libras, y diez sueltos. 9.10 l

Otro: Un manto de seda nuevo, en precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueltos. 5.10 l

Otro: Una tapia de hitadillo, y con color azul, con puntilla blanca de seda, nuevo, en precio, y estimacion de siete libras. 7 l

Otro: Una Casaca usada de noblega negra, en precio, y estimacion de tres libras. 3 l

Otro: Una tapia amarilla, bordada de negro, usada, en precio, y estimacion de quatro libras. 4 l

Otro: Otra tapia usada de raso, color azul, en precio, y estimacion de diez libras. 10 l

Otro: Un subon de Domasco negro, y usado, en precio, y estimacion de dos libras. 2 l

Otro: Una tapia usada, color azul, en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueltos. 4.10 l

Otro: Una Cama de pino usada, en precio, y estimacion de una libra. 1 l

Otro: Dos colchones de lana, usados, en precio, y estimacion de ocho libras. 8 l

Otro: Un par de zapatos de seda, usados, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueltos. 1.10 l

2630103



Otro: Nueve tabanas de Arango de Casa, nuevas; en precio, y estimacion de veinte y dos libras, y diez sueltos. 22 10 l

Otro: Tres tabanas de Arango casero, nuevas, en precio y estimacion de quatro libras, y diez sueltos. 4 10 l

Otro: Nueve varas de Mandil, azules coloradas, y azules, en precio, y estimacion de dos libras, y cinco sueltos. 2 5 l

Otro: Cuatro Almohadas de Arango Casero, nuevas, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueltos. 1 10 l

Otro: Dos cucharas de plata, en precio, y estimacion de dos libras. 2 l

Otro: Cuatro Arango, de tres, y quatro, con abas, de plata, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueltos. 1 10 l

Otro: Dos Arango de plata, de tres, y quatro, con abas, de plata, en precio, y estimacion de ocho libras. 8 l

Otro: Dos Arango de madera de pino, con herrajes, y llaves, en precio, y estimacion de tres libras. 3 l

Otro: Un Arango de laton, usado, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueltos. 1 10 l

Otro: Un Arango de hilavillo verde, en precio, y estimacion de quatro libras. 4 l

Otro: Un Arango de hilavillo, colorado, con puntillado, de plata, en precio, y estimacion de dos libras. 2 l

Otro: Un Arango de hilavillo, color azul, y verde, en precio, y estimacion de siete libras, y diez sueltos. 7 10 l

Otro: Cuatro varas de ropa de casa, color azul, en precio, y estimacion de dos libras. 2 l

Otro: Diferentes piezas de ropas para una botaca, en precio, y estimacion de siete libras. 7 l

Otro: Dos Arrogios pequeños, una metalla, y una de plata, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueltos. 1 10 l

Otro: Una joya de plata amosa de Nlos de arena, una metalla, y una de plata, en precio, y estimacion de una libra, y diez sueltos. 1 10 l

Otro: y un Arango de hilavillo, colorado, con puntillado, de plata, en precio, y estimacion de dos libras. 2 l

Otro: y un Arango de hilavillo, colorado, con puntillado, de plata, en precio, y estimacion de dos libras. 2 l











Y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que yo hacia presente siendo  
 que para todo lo de poder con general administracion, y facultad de enjuiciar,  
 e substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y otros de lo de en forma,  
 y confirmara obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver, Encuyo  
 testimonio otorgo la presente, en dicha Villa de Donduel, a los ocho dias  
 del mes de Noviembre, y año de mil setecientos setenta y dos, siendo  
 presentes y testigos Dn. Fr. Graciano Maestro de Botica, y Dn. Baltasar  
 Sabador, de dicha Villa vecino, y moradores, y el notario (a quien yo  
 el Dn. Graciano infrascripto doy fe, que conosco) lo firmo:

Soyne por

Philippe Milla y Traveres

De la Villa de Donduel

En la Villa de Donduel, a los diez y nueve dias del mes de Noviembre,  
 y año de mil setecientos setenta y dos, ante mi el Dn. Graciano, infrascripto, como  
 juez de la Villa de Donduel, y vecino a ella, propia Villa, a quien doy  
 fe, que conosco, y Dn. Juan de Parra, que por quanto el Dn. Joseph Mozo, Teniente  
 de Alcaide, por lo que mira a la cobranza de el Dn. de la Villa, como por produ-  
 tor de la renta de Baypez, actual en este Reyno de Valencia, se le ordena tiene  
 preso en la carcel publica de la misma Villa, sobre el nonamiento de  
 Baypez fabricado fuera deste Reyno, a la persona de Manuel Mo-  
 zos de S. Pedro, contra este, y en consorte Theresia Dalaguez, vecina de  
 la propia Villa, a quienes dicha Mozo les a fulminado auto, por ante  
 mi el proprio Dn. Graciano, por cuyo motivo el referido Dn. Juan de Parra, sin premio,  
 ni fuerza alguna, del mejor modo, y forma le sea permitido, si que de su  
 libre voluntad, otorga, y cede en fiado preso, como a Carcelero Comenzien-  
 te, se le constata a el dicho Manuel, de el qual se dio por entera a toda  
 su voluntad, sobre que se cumiesse las Leyes de la entrega, e prueba, y se obligo a  
 tenerle en cuenta, y a obedecer a dichas Carcelas siempre que por el he-  
 ces dicho Dn. Mozo, en su Juez competente, que en adelante conciere  
 de dicha causa, se le mandara, y a requerido, sin aguardar a dilacion, ni plazo  
 alguno, aunque de otro, le sea concedido, sobre que se cumiesse qualquiera be-  
 neficio que le supiere, y especialmente la Ley en el mismo Codice se lee:  
 innoxibus, y la Ley diez, y siete al titulo diez de la quinta partida, de



concomente de Baypez fabricador fuerza de esta Reyna, á la persona de Vicente Lopez Alparagatero, contra este, y su Consorte Doña Liberio, vezinos de la propia Villa, á quienes dicho señor Alvaro les ha fulminado autos, por antemí el propio Escrivano, por cuyo motivo el mencionado Juan Lopez, en premio ni fuerza alguna, del mejor modo y forma lesea permitida, si que de su libre voluntad otorgara, y recibia en fado preso, como á Carcelero Comentariense se constitua al dicho Vicente del qual todo por entregado

... sobre que renuncia las Leyes de la entera, y fado preso, como á Carcelero Comentariense se constitua al dicho Vicente del qual todo por entregado  
 ... obligo á tenerle de su cuenta, y de bolvere á dicho Carcelero, siempre que por  
 ... dicho señor Alvaro, dicho señor Joseph Alvaro, y otros Jueces competentes en el dho  
 ... causa, se mandase, y sea requerido, para que se le entregue, y se le  
 ... en su plaza alguna, aunque sea de hecho, se requiera, y sea concedido, sobre  
 ... que renuncia qualquiera beneficio, que le sirviera, y especialmente la Ley  
 ... de las Cortes de 1506, de fado preso, y la Ley de 1510, de 12 de Mayo de la  
 ... quinta parte, de cuyo beneficio fue aprehendido, y dado á entender por mi  
 ... el dho. señor Alvaro, que por Ley feci, y en caso de no bolvere á referir, se le  
 ... de la Carcel, y pagará todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en to-  
 ... das instancias, en la mencionada causa, sobre que se halla preso, con más la  
 ... pena, que como á Carcelero se le impusiere, en que de dho. seña por  
 ... condenado, y lo mismo se ha de entender con la sobre dicha Doña Li-  
 ... berio, y con dho. Alvaro, para cuyo efecto de auto, y proceso,  
 ... lo que se requiere, in que para ello sea menester, ejecución, ni otra diligencia alguna,  
 ... de fado preso, ni de derecho, con los mencionados Consortes, ni sus bienes, cuyo beneficio es  
 ... suya, y en caso de renuncia, y en la condonación de dho. Consortes, se tiene con los  
 ... apudados Consortes, se tiene, contra el otorgante, y sus bienes, haídos, y por  
 ... enaver que obliga, y que por ello se prouea por apremio, y por rigor de derecho,  
 ... para cuyo cumplimiento se dispusieron Justicias de maldades, y especial  
 ... al que se otorga, y en caso de no bolvere, hasta sentencia definitiva, renuncio  
 ... su propia fuerza, y omisión, que vna, y otra, y qualquiera Ley, y fuero, de  
 ... su favor, con la general de las dho. en forma, y no lo firmo por que dios no aben,  
 ... firmo la ante ruegos, y notor los testigos, que lo fueron: Juan Gorda Labrador,  
 ... y Alfonso Torres, leales de la dho. Villa vezinos, y moradores =

Juan Gorda

Antemí  
 Felipe Alvarado y Travesio

Actura maravelis.



SE LO O WARTO VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Pr. Capadere.

Dia 7. Agosto  
1762. con sello

Capam por esta publica escritura, de poderes, como no oten. Mosen Francisco Cher-  
ta, clérigo, vecino de la Ciudad de Valencia, Maria Antonia Cherta, mujer de  
Agustín, bisbitante de Barcella, labrador, vecino de Meca, de videx, y Matilde Cherta, mu-  
jer de Francisco Illars, Ciudadano, vecino de la Villa de Cabanes, y apresents  
hallada en esta propia Villa de Cabanes, primeramente, y ante todos casus  
notorias las dichas Maria Antonia, y Matilde Cherta, pedimos licencia  
respectiva, y respective illars, para otorgar, y firmar esta escritura, en nombre  
de dichos Vicario, y Francisco Illars, como se promete en tenella, por firme-  
bajo la expresa obligacion que hacemos de nuestra respectiva personas, y bie-  
nes havidos, y por haver, de ella usando todos juntos, y cada uno de por si, y por  
cual todo, in solidum, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, sin premio, ni fuerza  
alguna, y como a sabidores de derecho que en este caso nos pertenece, paten-  
da la presente otorgamos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder con-  
plido, qual derecho se requiere, y necesario sea, en, y a favor de Francisco  
Illars Ciudadano, vecino de la antedicha Villa de Cabanes, quien es pre-  
sente, y Acogido, desta escritura acceptante; Primeramente, para que  
en nuestro nombre Judicial, o extrajudicialmente pida particion, y divi-  
sion de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de Antonia Cabanes, el lu-  
ger, que fue, de Domingo el mayor, y en igual vecino de la Villa de Lou-  
blanca, y como a otros de su herederos, que somos, para que se haga con-  
teucion de los demas herederos, y nombre tasadores, Partidores, y contadores  
para las cuentas, y adjudicaciones, que a mi, o a cada uno, y sobre la au-  
guacion de las dudas que se pueden ofrecer, nombre Juces arbitros para que  
las vean, y en Justicia determinen, o arbitren, y componiendo, con vienes  
para ello con las partes, señalando termino, y en caso de discordia nombre  
tercero, o haga qualesquiera transacciones, y concierto, satisfaciendo con lo  
que concordare, y en lo demas ceda, y renuncie derecho que nos pertenece,



en los otros herederos, y otorgue qualesquiera Escrituras que convinieren para el caso, con todas las clausulas de naturalaleza, penas, obligaciones, pautos, condiciones, y demas, y los bienes muebles, removientes, o maxavediz reciba ensi, dandose por entregado, y de los bienes rathies, y rithos tome, y aprenda la posesion real, y actual, y si conviniese parezca en juicio, y hasta que este fenecida la dicha particion recibio los bienes muebles, removientes, o maxavediz, y de los rathies, y rithos haya tomado la posesion, y amparo Judicial practicando para ello quanto se fuere = Otro: Para que concordar pueda sobre todos, y qualesquiera pleytos, y procezionales, que por razon de contienda de dinero, otros bienes, o derechos, que en si devan, o pertenecan, haciendo para ello las renunciaciones, aboliciones, y remisiones, que le paxeran, con las condiciones, y pautos que pueda convenir, con protesta de no previnir a alguna, imponiendonos silencio perpetuo, apartandonos de qualquiera accion, otorgando para su firmeza las Escrituras publicas, que conduzgan, y si importare elija abogado, y otros cobdutor, que considerare necesario, para la expedicion de las referidas satisficiones. En derecho = Otro: Para que en nuestros nombres, pida, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de maxavediz, trigo, cebada, heno, y otras cosas que nos devan alguna renta, y en adelante devieren en qualquiera parte que sea, por Escrituras, o condonamientos, y sentencias, y otras, alcances de cuentas, o de lo que fuere, contra personas particulares, o comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, paxa, y lata, y renunciando las antiguas ante el caivano, que de fe de ella, renuncia la exigicion de la non numerata pecunia exteiga, y prueba, y si se encontraren depositados dichas cantidades en poder de qualquiera depositario, Tribunal, o Juggado, las saque de deposito, con fiar averla recibio, presente la fianza que fuere del caso, y para quela Escritura, o Escrituras, que fueren de estilo, y practica del Juggado, con obligacion en forma = Otro: Para que en nuestros nombres pueda dar, y conceder en y paxa de arriendo, en caso de fuesen, los bienes rithos, o rathies, que tenos, o justificaren, y pertenecieren de la antereferida herencia, y para ello otorgar las correspondientes Escrituras a las personas que bien visto le fueren, por el tiempo, precio, annos, con los pautos, y condiciones que le pareciere = Otro: Para que pueda vender, y vender, en caso de ser non conveniente, los bienes que no tocare, y nos fueren adjudicados, de la antereferida herencia, a qualquiera persona de la calidad que fueren, por el precio, o precio que conviniese, y ajustare: cobre, y reciba las quantias, y de dichas ventas otorgue las Escrituras publicas necesarias, con las clausulas de naturalaleza, las que desde agora aprobamos, y ratificamos = Ultimamente: Para todos, y qualesquiera pleytos, y causas, asi civiles, como criminales, que por qualquiera cosa de las antedichas



Letra de maravedis



SELO QVARTO VEINTI  
MARAVEDIS; ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y DOS.

Yo, el Rey, como demandando, como defendiendo ante qualesquier Justicias de  
 las Indias, como vocales de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y ante  
 ellos haga demandas, pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones,  
 y emplazamientos, niegues, y objete lo contrario, y en prueba, puestas, e xita-  
 mas, testigos, e instrumentos, tachados de lo contrario, pida execuciones, pare-  
 ciones, trances, y Remates de bienes, tome posesiones, y ampagos, haga jum-  
 mentos de calumnias, decisorios, y replicatorios, recuse Juces, Letrados, y escri-  
 vanos, o yza a ellos, y sentencias, interdictorios, y difinitivas, consenta lo fa-  
 vorable, y de lo perjudicial, recurra, o apela, suplique, y siga las apelaciones,  
 o replicaciones, pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y  
 extrajudiciales que convegan, y precisas fueren, y que nosotros los dichos don-  
 gantes, y respectivamente, haiciamos, y haier podriamos, presentes siendo, que para  
 todo cedamos poder, con lo antes, con esso, y a presencia, y en firmeza obli-  
 gamos todos nuestros bienes, y Rentas, heridas, y por haver, y Damos, poder  
 a los Juces, y Justicias de su obediencia, o de la calidad, y condicion, que fuere  
 menester, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos  
 nuestro domicilio, y vecindad, y otorgamos que demas de ganaxenos, y en exe-  
 cial, si se considerara por conveniente, y o el expresado Alon Francisco el  
 Capitulo suam de penis observas de solutionibus, de cuyo efecto soy testi-  
 dor, la Ley si non fuerit de iudicacione omnium Judicium, la ultima Prag-  
 matica de las Reuniones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la ge-  
 neral del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplido como por  
 sentencia pasada, e cosa juzgada, y por nosotros consentida; En estas  
 las dichas Maria Antonia, y Matilde Cherta renunciamos a Navarri,  
 y leyes del Reino, e natus conueto, nuevas constituciones, leyes de Toro,  
 de Madrid, y otras, y las demas de nuestro favor, porque como asabitoras de  
 ellas, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que de aver las ex-  
 plicado, y oido a entender, yo el Escrivano, de ella Doy fe, y Juzamos por Dios  
 nuestro Señor, y a una señal de cruz que hacemos conforme a derecho, pro-  
 mettemos de no oponerlos, contra esta Escritura, por nuestros Dotes, avas, hie-  
 nes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, y porque es de nuestra utilidad,

6







Uelate maraueolo.

SE LO Q V A R T O V E I N T A  
M A R A V E D I S , A N O D E M I L  
S E C H E N T O S Y S E S E N -  
T A Y D O S .

Y el Padre Pizarro de la Parroquia de Iglesia de esta dicha Villa, con más de diez Obispos, o de los que fueren de la parte, y voluntad de mis Albaceas, los que mas abajo nombrare, repultados con el testamento publico en la antedicha Parroquia, y que en el principio de mi vida, si fuere a ora, y sino a otra dia, y quier, se me digan tres missas cantadas de cuerpo presente, la una de nuestra Señora de la Anunciacion, y las otras dos de Requiem, cantando antes las Vigueras de difuntos.

Item: Declaro, y es mi voluntad que se ponga bien parado de todos mis bienes, e continente setenta y cinco libras, de moneda corriente de este Reyno, cuyos quantos quier, quieran, y sirvan para el bien, y sufragio de mi Alma, y de las felix difuntos, pagando quanto in a. arrojado por mi en esta Escritura, y lo de mas a voluntad de mis Albaceas, lo que a esto desde aora les presengo, y encargo, tengan la mira de mandar celebrar en missas, en Missas privilegiadas, que aya concedidas indulgencias.

Item: Declaro, y es mi voluntad que se funde en la antedicha Parroquia, y en la forma ordinaria, un aniversario cantado, el que ha, y de via de su vida parame, para Theresa Portales, mi actual mujer, y para mis hijos, y de mas de diez años, otorgando para ello la escritura correspondiente por los mis Albaceas, a quienes desde aora les doy el poder, que todo derecho se requiera, y necesario sea, y con las clausulas de su naturaleza, como si yo lo hiciera, y otorgare presente siendo.

Item: Testado, y es mi voluntad que se ponga, y ponga, por una vez, un aniversario de missas, rezadas, de tres reales cada una, en la Iglesia de Limona, al convento, y Obispos del Padre San Francisco, antedichos, y otro aniversario de la misma condicion, y limona, por cada una en la Iglesia, a mi primo el Padre Fray Antonio Betrad, Presbitero, Religioso Descalzo, y actual Guardian en el Convento de San Felipe.

Item: Nombró por mis Albaceas testamentarios, a Juan de vea Sastre, y a Theresa Portales mi actual mujer, ambos vecinos de esta dicha Villa, a los quales, y a cada uno individualmente doy todo aquel poder que necesitaren, y de derecho se requiera, para que se ponga bien parado de mis bienes venidos

los que bastasen, y cobren sus precios, y de su procedido cumplan, y  
paguen las mandas y más deste mi Testamento, y de lo que oviere,  
valga como si yo lo hiciera, y otorgare, presente siendo, y que sea sin li-  
mitacion alguna.

Item: Declaro, que siendo sido interrogado, por el presente, declaro  
si legava alguna cosa para la fabrica desta dicha Villa de Doxid,  
o para la Casa Santa de Jerusalem, para la Redencion de pobres cautivos  
Christianos, o los Señores, o respectivo huérfanos de la Casa del Señor  
San Nicetas Ferrer, y Casa, y pobres de nuestra Señora de la Alcañon:  
día, ambas Casas de las Ciudades de Valencia, á algunos de los Hospitales,  
ó para el rufugio, y bien de las Almas del Purgatorio, con otros parages,  
que me incinú, y solamente di de respuesta, que legava, por unavez, diez  
reales, o moneda corriente, á la Casa Santa de Jerusalem, que se  
haya todo así, y o si no pudiese declarar de ello. Doy fe.

Item: Declaro, y es mi voluntad, sean puntualmente satisfechas, y pa-  
gadas todas mis deudas á las personas, que de cierto constare ser yo  
deudor, por publicas escrituras, cautelas, testigos, ó testimonios dignos de  
fe, y otras legitimas pruebas, observando siempre el fuero de mas  
seguira conciencia.

Item: Declaro en reconocimiento de mi conciencia de que soy casado con  
Theracia Portales, de cuyo legitimo, y carnal matrimonio con ella, tengo en  
hijos legitimos, y naturales á Joseph, Theresia, Vicente, Antonia, sal-  
vador, y Maximaria Bernad, y como de por sí en estas más  
que á ser libres para ellos, á los quales mis hijos desprevengo desde  
ora que si toman estado, ó pecasen contra la voluntad de dicha Theresia  
Portales mi actual, e lluger, de diendo en algun modo, ó que riva de  
aprenta alguna á mi familia, y linage, en tal caso, no tengan más que  
la legitima de mi herencia, y lo que restare de esta, viva para el hi-  
jo, ó hija, ó lo que quedare de dichos mis hijos, respectivo, obedientes, re-  
partiendo se por iguales partes, á todo á lo que mas á bajo en esta es-  
critura disponere.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que luego que suceda mi muerte, se  
hagan Inventarios extrajudiciales, por escritura publica, ante el  
presente declaro, con el fin de evitar las costas excesivas ocasionan-  
do lo contrario, y prohibo enantado el Judicial Inventario, y para  
formar la escritura correspondiente sea con asistencia, é intervencion  
de todos mis dichos hijos, como de los nombrados mis Albaceas.



SELO Q VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Item: Le claxo, y es mi voluntad, que todo quanto recayere en mi herencia, así bienes muebles, como ríos, riberas, derechos, y acciones, qualesquiera que orecientemente, y universalmente me pertenecieren, y en la venidera pertenecieren, por qualquiera razon, vocacion, o titulo instituydo, y nombrado por mis legitimos, y universales herederos, por iguales partes setenta, cinco, ante referidos mis hijos, Joseph, Theresa, Vicente, Antonia, Catalina, y Mariana Bernad, con estas condiciones, y no en ellas, que de todo en primer lugar se sacará el quinto, y este que haya de servir, y servir a toda parada, para Theresa Pontales mi actual cónyuge, por lo bien que se aportado con migo, solo es, que de dicha quinta tendrá la obligación de pagar, y satisfacer aquellas cien libras, de moneda corriente, las mismas que tengo hechas, mencionadas en esta escritura, la ante referida mi cónyuge; y en su seguida se sacarán, de los mismos bienes, que quedarán en dicha mi herencia, despues de sacado dicho quinto, ducientas libras, de la misma moneda, las quales, y por via de mejora ayan de servir, y servir para el antedicho mi hijo Joseph Bernad; y lo de demas que restare se dividirá, y repartirá por iguales partes entre todos los ante referidos mis hijos como queda dicho; bien entendido que aceptado dicho quinto por la expresada mi cónyuge, o causa habiente, pagará las cien libras, las mismas que me debo por bien, y usufructo de mi Alma; y en dicha razon puedan haver de lo que usara uno tocara a mi voluntad como decora propia, lo que hayan, y hazer en con la bendicion de Dios, y mia: con la clausula *sed exceptis Clericis, locis crantibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici iusta, et iuxta, et tenorem fori noiri, super hoc editi bona ipsa ad vitam eorum adquirerent, vel haberent;* y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de mi cónyuge, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta, y nueve.

Item: Le claxo, y es mi voluntad, el nombrar, como desde ahora nombro, por

2

12  
tutora, y curadora de los antereferidos mis hijos, y bienes de estos,  
a la mencionada Theresa Portales mi actual Mujer, para que  
cuide de sus personas, criandosles, y educandosles con el santo temor  
de Dios, eniendales la Doctrina Christiana, buenas costumbres,  
El cuidado que correspondia en los bienes que a cada uno respecta  
tocare, y perteneciere de mi herencia, mandole, como de se aora le  
doy todos los poderes, quales de derecho merean concedidos, y necesitare du-  
rante dicho empleo, sin limitacion alguna; pues assi lo confio de  
que cumplira como a buena Madre.

Este es mi testamento, y postuma voluntad, el qual assi quiero valga  
por aquel derecho de mi ultima testamentaria disposicion por le-  
yes, ordenanzas, y buenas costumbres del presente Reyno de Valen-  
cia, que mas prouida valer, y a mayor abundamiento revoque, y he por re-  
uocados, y abolidos todos, y qualesquiera testamentos, o en otra manera  
ultimas voluntades por mi hasta de aora hechas, salvo el presente,  
que hago, y otorgo en la mejor forma que haya lugar en derecho ante  
el presente Escriuano, y testigos, que auido llamado, y rogado para  
ello, en esta dicha Villa de Borriol, a los once dias de Mes de Diciem-  
bre, y año de mil setecientos sesenta, y dos; y no lo firmo el notario  
porque dixo no saber escribir, y por el, y a sus ruegos lo firmo  
uno de los testigos, que lo fueron: Juan Pient, Mariano Pando  
Labradores, y Juan Esteve Pastre de oficio, de dicha Villa de  
Borriol vecinos, y moradores; de todo lo qual Doy fe.

Juan Esteve.

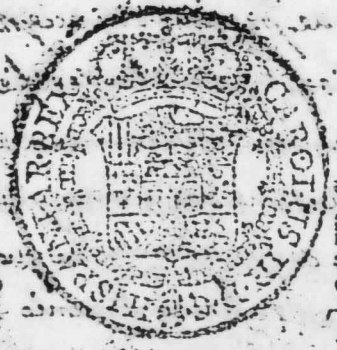
Antemi  
Whipe Alia, y Traxer

Esc.ª de Renuncia y cesion.

Dia 30. de Diciem-  
bre 1762. con la  
libre Copia

Separado por esta publica Escritura de Renuncia, y  
Cesion, que por su tenor yo Antonio Petit carpintero de la Villa  
de Villareal vecino, y representante hallado en esta Villa, y Varonia  
des Borriol Digo, que por quanto Joseph Bernad de Sese La-  
brador, y vecino de la misma Villa de Borriol auido, y tiene ven-  
dido a M.º fiado, una paracion de trigo a diferentes vecinos de la antedicha  
Villa de Villareal, y ser yo responsable a todo, como a principio!





Quente maseñols.

SELLOS VARTO, VEINTE  
MRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
TRES.

fiador, y obligado: Denotacion am mismo a que Maria Gomez  
 de la Ciuada yzquina de la caxmexa Villa de Villareal, mixio, y es-  
 tara de viendo ciento, y diez libras, semoneda conuente, dimanada vi-  
 cha quantia del mono diez fiada, y demanante, por quantia Vicente,  
 Manuel, Joseph, y Maria con el Rey, Christoval Badenes, Maria  
 Pastor, el abate de Joseph Garch, Francisca Lanza, y Victoria Pastor, ambos  
 respectivos vecinos, de la antedicha Villa de Villareal, en el dia veinte,  
 y cinco del mes de Noviembre, pasado de presente, como a herezeros, ante-  
 riores en la herencia de la antedicha Maria con el Rey, inuendieron  
 una Casa, sita en el pollado de la gran plaza de Villareal, en la calle  
 de Santa Rosa, que linda por el lado con el Ladrillar de la Fabrica,  
 sembrada con casa de Domingo de Obregón, y por otro lado con casa de Vicente  
 Brocho, por precio de ciento, y diez libras, en que se hizo un pago de lo que  
 estan tenida, y obligada la antedicha Maria con el Rey, segun mas  
 por extenso se vera por la escritura, que por ello authorizo Julian Fal-  
 mis Escrivano, en el ante citado dia mes, y año, a la que enuntado mere-  
 fiexo, con la conuicion de que si los antedichos vendedores dentro de termino  
 de ochor años se hallaren con posibilidad para volver a vender, y diez  
 libras, de la antedicha moneda, haya yo de estar adrecho de volverles  
 la propia Casa, y otorgales la correspondiente escritura de venta,  
 Por tanto, semi buenzagato, yietta de nuncio, y nuncio sabido del orzicho, que  
 en esta particular me pexen necesiendo guato, y orazon con forma, y por ser di-  
 cho diez, propia del mencionado Joseph Bernas de Torres, otorgo, que renun-  
 cia, y cede, todos los derechos reales, y personales, directos, y executivos, que obredicha  
 Casa tengo, en razon de la enuincion de escritura de venta, asistiendo me, y  
 apartandome de qualquiera vicio, y orzicho, que me compete, y en de lante  
 competente puxera, y todo lo cede, y renuncia, y paso en favor del contenido  
 Joseph Bernas, y los suyos, con la clausula de necesaxia fues, de exceptis  
 clausis: Ita, con poderes bastante, sin limitacion alguna, para todo lo  
 que se le puxera ofrera, con todas las clausulas necesarias, como si aqui estuieren

incertas, y repetidas ala letra, anadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato. A  
Contrato; Yo el Sr. Joseph Bernas de Seoane, que presente soy accepto  
esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere,  
y con la condicion de boluer la mencionada Casa, dentro al termino de  
ocho años, a los contentos vendedores, a promptandome las ciento, y diez  
libras, de la susodicha moneda; y assi mismo de que rian dicha quan-  
tia, en escargo de lo que esta tenido, y obligado el referido Antonio Fe-  
rre otorgante, en razon de los tratos, y Contratos, que he tenido, y tengo con  
el mismo, en otra; y ambas partes, por lo que cada uno de nos, nos toca guar-  
dar, y cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver;  
y damos poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial a los  
de esta dicha Villa de Baxios, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en  
nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro que  
de nuevo ganamos, la Ley de concordat de jurisdiccion omnium Jurium,  
y las demas Pragmaticas de las Reuniones, y demas Leyes, e fueros de nuevo fijos,  
con la general del Orde en forma, para que nos a quien al asi cum-  
plir, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y por  
nuestro respectivamente consentida, en cuyo testimonio la otorgamos asi  
en la dicha Villa de Baxios, a los veinte, y siete dias del mes de Setie-  
iembre, y año de mil, setecientos, setenta, y dos, siendo presentes por  
testigos Joseph Granera, Alcaide de Baxios, y Salvador Benages  
Alcaide de Baxios, de dicha Villa de Baxios vecinos, y moradores, y los otor-  
gante, y acceptante Caquiver y o el Herrivano infanzuato Doyfe, que  
conosco, lo firmaron a los diez y siete dias del mes de Setiembre  
de mil, setecientos, setenta, y dos.

Joseph Bernas

Antonio Ferrer

Crea de establecimiento

Di de un otorgante  
oniente, cobre  
No quarto libro  
Copia  
Separe por esta publica Escritura de establecimiento, que por anterior es de  
vez, como yo Joseph Bernas de Seoane, actual Alcalde Mayor de la Villa, y  
Caxonia de Baxios, en virtud de la licencia, y comision, que me dio  
el Señor Don Vicente del Campo, Excmo. y Prncipe General, del  
Excmo. Señor Don Pedro Bail. de Baxios, Quen, y Varon de dicha Vi-  
lla, en otra quince del mes de Noviembre del pasado año mil, setecientos  
setenta, y uno; que se refiere, y averia visto yo el Herrivano de dicho Doyfe  
otorgante; que establecio, y dio en emphyteusis perpetua a Joseph Loren de  
Vicente Labrador, vecino de dicha Villa, quien represente, y mas abyo accep-  
tante, tres jornales, o lo que fuere, de tierra inculta, sita en la parcia, comunera



SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
E ANO DOS.

nombraron la tierra de Luena, término de la propia Villa, que linda  
una parte con montes blancos, otra con la anterior, sea de Luena,  
y por dos partes mas con dos barrancos, cuyo establecimiento y concesion em-  
phiteutica hago al expresado Joseph Lorenz, y sus sucesores, en quanto al  
dominio vital tan plenamente, reservando para dicho Señor Vizor y los suyos  
el dominio mayor, y directo, con las condiciones siguientes, y no sin ellas;

Que dicho Lorenz, y sus sucesores tengan obligacion de pagar  
cada año por dicha tierra, a saber, a don Juan de los Rios, y sus herederos,  
la suma de diez reales de vellón, a saber, de cinco reales de vellón  
de quitas, y que esta dicha tierra, se goze al mismo fin, y de mas derechos  
emphiteuticos, que ultimamente se le tenia, a todo lo demas que  
se acordare, y estableciere en la villa, segun los capitulos de p.

Encomienda, con las mismas condiciones, y yo el dicho Joseph Bernad, estableciere dicha  
tierra, prometiendo no reservar en ella escritura en manera alguna; e yo  
el referido Joseph Lorenz, que presente soy, a todo lo referido, accepto  
esta escritura enantada, segun, y de la conformidad que en ella se  
refiere, y me obligo a guardar, y cumplir las antedichas condiciones,

y ambas partes, cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos, a  
saber yo el dicho Bernad barrientas, a dicho Señor Marques Duque  
de dicha Villa, e yo el referido Joseph Lorenz la persona, y bienes,  
acaso, y por haver, y damos poder a los Juces, y Justicias de su Magestad,  
y en especial a los que de ella puedan conocer, e a los bienes, y rentas, saca  
dos de ella, y la persona de el dicho Joseph Lorenz, a cuya Jurisdiccion

nos nos someteremos, renunciamos nuestro dominio, y vecindad, y todo lo que  
quiere nuestro, y a saber, la Ley, si conuenit de iurisdictione omnium fu-  
dicum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de mas leyes, e fue-  
ros de nuestro favor, con lo general del dicho en forma, para que  
nos assemos a lo asi cumplido como por la sentencia pasada, en  
autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida respectivamente;

En cuyo testimonio, otorgamos la presente en dicha Villa de Doruol,  
 a los treinta y uno dias del mes de Diciembre, y año de mil setecien-  
 tos, sesenta, y dos, y solo lo firmo. de los otorgante, y aceptante Ca-  
 quienes yo el infrascripto Escrivano Doy fe, que conosco el referido.  
 Joseph Bernat, y el mencionado Joseph Bores, que dixo no saber,  
 a sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Joseph  
 Grañena Maestro de Botica, y Vicente Falomin Labrador,  
 de dicha Villa de Doruol vecinos, y moradores, de todo lo  
 qual Doy fe

Joseph Bernat

Joseph Grañena

Philippe Milla y Bores

Escritura de Venta

Diócese otorgada  
 con testigos  
 libro Copia

De una posesion publica e inculta de la Venta, que por antano se  
 desera, como yo, Vicaria Campobadal Labrador, y vecino de la  
 Villa de Doruol, de mi buen grado otorgo, que por mi, en mi nome  
 bre, de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, hubiere ti-  
 tulo, y causa, venido, y doy en venta a la mejor oferta de quienes para  
 siempre jamas, a Joseph Chiva Labrador, y vecino de dicha Villa, quien  
 es presente, y a quien me ha representado, en conato de dicho conato, y de  
 lo de parades, sita en el poblado de la parroquia de la Villa, y barrio llamado de  
 la Advarana, que linda de un lado con conato de el conato de Batalla,  
 por las espaldas con casa de Mathias Bora, por parte de abajo con  
 casa de el conato de Blasio, y Bautista Blasio menor, y por de lante  
 con entradas, y salidas de los conatos de encerrar ganados, con tras-  
 ras entradas, y salidas, y otros costumbres, y servidumbres, y de lo que  
 que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, con cargo, y  
 obligacion de corresponder, y en su caso quitar treinta, y seis libras que  
 sobre dicha conato, y conatos, en favor de la ante dicha Villa, y su  
 comun, y la anual pension de una libra, en fuertes, y ochos dineros, tasa  
 de moneda corriente de este Reyno de Valencia, cuya responsion, y pago  
 cada anual, en el dia veintidós de San Juan de junio, libre de todo  
 pacto, hipoteca, memoria, y otros, obligacion, especial, y general,  
 y por tal de lo seguro por precio de cinquenta, y cinco libras  
 de la antecedida moneda, en esta forma: las treinta, y seis libras,

que se ha, y de vera retener dicho Comprador, para el saido quite-  
 miento, y Resposion anual, y las restantes diez, y nueve libras, a cumpli-  
 miento, de la misma moneda, de que tengo ya recibidas del propio Com-  
 prador a toda mi satisfacion, y voluntad, y por no ser de presente renuncio  
 las Leyes de la entrega, e prueba, y de mas del caso, y en drazon de todas las  
 correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma; y se alaze, que el  
 justo valor de dicho Corral es de las dichas cinquenta, y cinco libras,  
 y de lo que mas puede tener, en qualquiera forma, y cantidad, de hazo gra-  
 cia, y donacion, pura, y perfecta, y acabada, al mencionado Chiva Com-  
 prador, inter vivos, con incirruacion, y Renuncio la Ley del ordenamiento  
 Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de la que se com-  
 pra, vende, o permuta por mas, o mena de la mitad, del justo precio, y  
 los quatro años para repetir, e benganar, y que se reduzca este contrato a  
 su valor, si padeciera dolo, y las demas Leyes, que con ella convienen; y  
 desde oy en adelante me desampero, deciro, y aparto de el, acios, proprie-  
 dad, y enojo, y posesion, titulo, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho  
 que me pertenezca a dicho Corral; y todo lo cede, Renuncio, y passo en  
 el mencionado Chiva Comprador, y en quien sucediere en derecho,  
 para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagen a  
 su voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: *Exceptis Sla-*  
*visis locis, et anti- Militariibus, et pensionis Religiois, et aliis qui de fon-*  
*Calentia non existunt, nisi dicta Mexici, iuxta legem, et tenorem*  
*fori novi. Et super hoc aditi bona ejus ad vitam suam adquiserent, vel*  
*haberent, y los de la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-*  
*ros, y Real cedula de hazo, expedida en nueve de Julio del año*  
*mil setecientos treinta, y nueve; y todo lo que se requiere, consti-*  
*tuyesele en mi lugar mismo; y en un hecho, y causa propia; para que*  
*por su autoridad, o Judicialmente ante endicho Corral, tome, y pren-*  
*da la posesion, y tenencia de ella; y en el interin me constituya por min-*  
*quino tenedor, e poseedor para le poner en ella, cada que me lo pidiere,*  
*y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal*  
*manera, que de qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre*  
*ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera*  
*estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion se proban-*  
*za, tomare la voz, y defenza, y los seguire, y acabare, ami corta hasta*  
*venientos, y separe en quieto posesion, y lo mismo haran mis herederos,*  
*yno cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere las ante-*



Circ. de permitta.

Ha. l. marzo de 1769. con sello  
de un real  
Copio

Separe por esta publica Escritura de permitta, como nosotras Bau-  
 tista Chiva Labrador, y vecino de la presente Villa de Borsid, de parte una,  
 y de la otra Joseph Chiva de Vicente, Labrador, y vecino de la pagona Villa de  
 cumos: Que por quanto tengo yo el dicho Bautista una Casa de morada, y  
 en el poblado de la misma Villa, y en el barrio llamado el Barriano de les mo-  
 reres, que linda de un lado con casa del ante referido Joseph, de otro con casa  
 de Jayme Lorenzo, por delante con dicho Barriano, y por las espaldas con casa  
 de Miguel Portales, cuya casa responde annualmente, y esta cargada sobre ella  
 un cerro, a favor del Reverendo Clero, y Capellanes de la Parroquia de Santa Elena de la  
 Villa de San Matheu, con la pension anual de nueve reales, y asi mismo otro  
 cerro que corresponde annualmente de quinientos reales, y quince dineros a la ante  
 dicha Villa de Borsid, y su comun; que ambas pensiones importan la Ca-  
 pital de cuarenta libras, todo de moneda corriente de esta Reyna, y por quanto tengo  
 yo el dicho Joseph Chiva vecino de la villa de Borsid, un cerro ganado de deato de paredes de  
 y puesto en la ante dicha Villa de Borsid, y en el Barrio llamado de la Do-  
 gaxaza, que linda de un lado con corral de Miguel Batalla, por las espal-  
 das con casa de Mathias Bon, de otro lado con casa de Miguel Blas, y  
 de Bautista Blas menor, y por el lado con el corral, y salida de los  
 Corrales; cuyo corral tiene cargado sobre si, a favor de la ante referida Villa  
 de Borsid, y su comun la quantia de treinta y seis libras, y una moneda respo-  
 non por el año Juan de Juvia de una libra, en reales, y otros dineros, todo de la  
 expresada moneda; y por quanto se necesitan tratar de entrase de permutar, y  
 trocar dichos bienes, poniendo en efecto, y execucion, de mi parte, y por on-  
 tana voluntad, por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores,  
 y de los que denos, y ellos hubiere titulo, y causa, como mejor haya lugar  
 de derecho, y sin dañar a ningun tercero, del que en este caso no pidiere, por  
 tener a la presente, otorgamos a saber: yo el dicho Bautista Chiva doy  
 al ante dicho Joseph Chiva la casa arriba referida, estimada en cierto nom-  
 bra, y nueve libras, y doce reales; yo el expresado Joseph Chiva doy al  
 contenido Bautista Chiva el ante referida corral, en precio de veinte y  
 seis libras; siendo ambas partidas de la presente moneda; y feniendo de  
 exora la casa semi el psonomado Bautista de ciento tres libras, y doce real-  
 do, en seis a bien sabidas, yo el mencionado Joseph Chiva, al contenido Bau-  
 tista, enora sola paga, y con las costas de la cobranza, por todo el tiempo de  
 Guaxama, primera vivienda del año, mil setecientos sesenta, y tres;  
 afin se que el presente contrato tenga igual load; con la inteligencia de re-  
 tenerse cada uno de nos las capitales, para responder cada uno lo que sobre di-  
 chos bienes ay cargado; los quales bienes no damos, en dicha forma, y entregamos



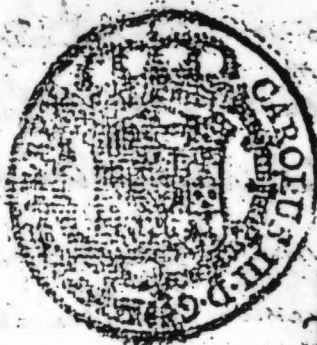
Delante marañedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

mutua, y reciprocamente, contodos sus entradas, y salidas, y otros, y reari-  
dumbres, y todo lo de demas, que atañen a los dichos bienes, y en adelante  
nos queda tocar, y pertenecer, y declaramos, que los ante dichos bienes son libres  
de todo tributo, hipoteca, memoria, y censo, obligacion especial, ni general,  
y que los ante dichos bienes, y qualesquiera de ellos, y cada uno de ellos, y cada  
uno de nuestros bienes, son los de un justorador, y en ellos tiene igualdad  
contra ante dichas cosas, una libra, y otre sueldo de retorno, y no parece  
contra ninguno de los dichos, y de la demaria de ellos, que se hurre en  
qualquiera parte, nos hazemos, y haremos, y el otro a una quaria, y  
donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Sr. D. Juan de Mendocilla, y re-  
municion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y  
remedio de los quatro años del engaño, y otras Leyes que con ella con-  
cuerdan, y se de lo en adelante, para siempre, no derogamos, declaramos, y apo-  
stamos, del dicho y acción, propiedad, y censo, y profesion, titulo, y pro-  
curia, que nos, y otros tenemos, y tenemos tener en adelante en los bienes su-  
nos referidos, y nos tocamos, renunciarnos, y transjuzgamos, y haremos ab-  
do, para que cada uno de los dichos, haya para los bienes, que por la  
presente Escritura van adonados, y donados, y cada uno de los dichos  
como propios, y disponga a su voluntad, y sin contradiccion de persona  
alguna: Exceptis Mexici locis sanctis ecclesiasticis, et personis re-  
ligiosis, et ad illi, qui defora Valentia non existunt, nec dicti Mexici  
iuxta eadem, et tenorem fori novi super hoc editi. Bona ipsa ad vitam  
mortuam acquirentes, vel habentes, con la pena de comiso, y según  
el tenor de los antiguos fueros, conforme la Real provision, expresada  
en nueve de Julio, y año de mil. Setecientos treinta, y nueve, y nos da-  
mos poder en causa propia, con clausula de constituto, para que cada  
uno tome, y aprenha la posesion, y tenencia, y enseñad de ello, no entre-  
gamos esta Escritura para que en lo que toca a cada uno de los dichos de  
ella, quando, y como nos conenga, y no obligamos a la evicion, segun-  
dad, y saneamiento de todo, y de qualquiera pleito, debate, o inofension,



que á qualquiera de nos fuere moroso, procuramosle desposar,  
 ó inquietar por qualquiera razon, ó pretension, niendo el otro re-  
 quizado tomara la defensa, y lo seguira, y acabara á su costa, hasta  
 quedar, y dexarle en quietá posesion, y sino lo cumpliere, no qui-  
 ciere, ó no pudiere, pueda tomar la posesion, que á ora á ora, en  
 pago de la que fuere despojada, y cobre el marvalon que pudiere  
 tener, ó cobre el que por entero tuviere la dicha posesion des-  
 pojada, las costas, y daños que le lle aguiere, como si él uno,  
 y el otro tuviere hecha liquidacion, y esta dicitava fuere  
 executiva de plaza, assignada al dia que llegare el caso refe-  
 rido se execute con un juramento, que preceda, y esta dicitava,  
 en que lo diximos, y nos relevamos de otra prueba; y  
 paratodo obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y  
 por haver respectivo; y Damos poder á los Juezes, y Justi-  
 cias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Vi-  
 lla de Borriol, á cuya jurisdiccion nos somettemos, é a nuestros  
 bienes, renunciámos nuestro fuero, Domicilio, y vecindad, y  
 otro que de nuevo ganaremos la Ley si conveniere de juris-  
 diccion omnium Juridicum, y la ultima Pragmatica de  
 las Cruces, y de mas Leyes, é fueros de nuestro favor,  
 con la general del dize en forma, para que no apremien  
 á los asi Dampis, como por sentencia pasada, en autho-  
 ridad de cosa juzgada, y por nosotros respectivamente  
 consentidos, En cuyo testimonio la otorgamos asien la an-  
 te dicha Villa de Borriol, á los treinta, y uno dias del mes  
 de Diciembre, y año de mil. setecientos e setenta,  
 y dos; y de los otorgantes (á quienes yo el infrascripto  
 Escrivano Doyfe, que conosco) solo lo firmo el dicho



Uelute maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Bautista, y no el referido Joseph, por que dize exte no la-  
bra escrivir, y por el, y á sus ruegos lo firmo uno de los tes-  
tigos, que le fueron: Joseph Grañena Maestro de  
Apothecario, y Vicente Vicat. Al pargattero, de la ante-  
dicha Villa de Borriol, y de la de Castellon de la Plana,  
respective vezinos, y moradores =

Bautista chiuo

Joseph Grañena

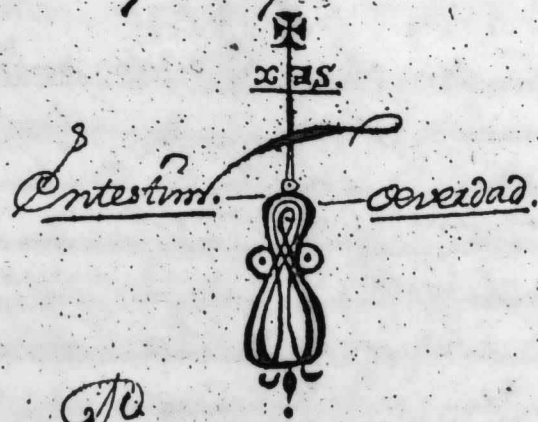
Antemi

Philippe Milia, y Traves

Philippe Milia, y Traves

Philippe Milia, y Traves, por autoridad Real,  
y Apothecario publico Escrivano, y Notario, domiciliado  
en la Villa, y Baronía de Borriol. Doy fe, y veradero tes-  
timonio á los Señores que le vieren, que las Escrituras  
publicas de que hace mencion este Registro Prothoco-  
lo, con cinquenta, y ocho folios comprenden la finca  
por el presente testimonio, las partes en ellas conte-  
nidas las otorgaron assi Antemi, y los testigos que  
citan, en los lugares, y dias, que refiere cada una, y

todas en este año de mil setecientos sesenta y dos; que  
fize y firmo en dicha Villa, a los treinta y uno dias  
del mes de Diciembre de dicho año, con los atesta-  
dos, enmendados, y sobrepuestos en su lugar.



Philippe Michary Traverser